

ANEXO C

COMUNICACIONES ESCRITAS Y DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación escrita de China	C-2
Anexo C-2	Declaración oral de China	C-5
Anexo C-3	Resumen de la comunicación escrita del Japón	C-8
Anexo C-4	Declaración oral del Japón	C-10
Anexo C-5	Respuestas del Japón a las preguntas formuladas por las Comunidades Europeas y Corea	C-13
Anexo C-6	Comunicación escrita de Noruega	C-21
Anexo C-7	Declaración oral de Noruega	C-29
Anexo C-8	Respuestas de Noruega a las preguntas formuladas por las Comunidades Europeas y Corea	C-33
Anexo C-9	Resumen de la comunicación escrita de los Estados Unidos	C-35
Anexo C-10	Declaración oral de los Estados Unidos	C-40
Anexo C-11	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por las partes (primera reunión)	C-43
Anexo C-12	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial (segunda reunión)	C-46

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA

(16 de febrero de 2004)

I. INTRODUCCIÓN

1.1 En su comunicación en calidad de tercero, China se centra en los siguientes puntos clave:

- 1) la distinción entre legislación imperativa y discrecional en el contexto de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*;
- 2) el establecimiento de un beneficio;
- 3) el análisis de la relación de causalidad en el contexto del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

II. LA LEGISLACIÓN NO IMPERATIVA EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SMC

2.1 Tomando como base el informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Artículo 301*, el carácter imperativo o discrecional de una disposición legislativa no es exclusivamente decisivo para determinar si puede infringir un Acuerdo de la OMC. Esa determinación depende, de manera sumamente importante, de las obligaciones concretas que imponga el Acuerdo de la OMC de que se trate. El Órgano de Apelación afirmó en la diferencia *Estados Unidos - Examen por extinción* que "la importancia de la 'distinción entre legislación imperativa y discrecional' puede variar de un caso a otro".

2.2 Grupos Especiales encargados de anteriores procedimientos ya habían resuelto que la distinción entre legislación imperativa y discrecional será aplicable en el contexto del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y que para demostrar que una disposición legislativa, en sí misma, infringe el artículo 3 del *Acuerdo SMC*, dicha legislación debe imponer la concesión de subvenciones prohibidas que sean incompatibles con el artículo 3.

2.3 China opina que la distinción entre legislación imperativa y discrecional debe aplicarse en el contexto de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y, por consiguiente, la legislación no imperativa no puede infringir por sí misma estas disposiciones.

III. EL ESTABLECIMIENTO DE UN BENEFICIO

3.1 En el asunto *Canadá - Aeronaves* el Grupo Especial resolvió, y el Órgano de Apelación confirmó, que para establecer la existencia de un beneficio la atención debe ponerse en el receptor de una subvención y no en la autoridad otorgante.

3.2 China toma nota de que al establecer el beneficio conferido por el régimen jurídico del KEXIM y el plan de renegociación de la deuda de Daewoo-HI/Daewoo-SME, respectivamente, las Comunidades Europeas hacen mucho hincapié en las autoridades otorgantes en cuestión y por tanto no se atienen a la interpretación que hizo el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves*. Por consiguiente, las pruebas y los argumentos que han presentado las Comunidades Europeas en su comunicación no demuestran convincentemente que exista un beneficio en cada uno de los casos.

3.3 En el asunto *Canadá - Aeronaves* el Órgano de Apelación interpretó que una contribución financiera sólo conferirá un beneficio si se concede en condiciones más favorables que las que hubieran podido obtenerse en el mercado. A juicio de China, al hacer esa comparación con las condiciones comerciales, deben tenerse en cuenta debida y exhaustivamente todos los factores pertinentes que influyan en la comparación. Para apoyar este punto de vista China se basa en el artículo 14 del *Acuerdo SMC* y en una declaración del Grupo Especial en *Canadá - Aeronaves*.

3.4 China considera que las Comunidades Europeas no tienen en cuenta ciertos factores pertinentes al evaluar si el régimen jurídico del KEXIM y el programa de renegociación de la deuda aplicado a Daewoo-HI, respectivamente, confieren un beneficio. En el primer caso, las Comunidades Europeas no tienen en cuenta el motivo que explica por qué otros bancos comerciales no conceden préstamos o garantías similares a los concedidos por el KEXIM. En el segundo caso, las Comunidades Europeas toman como punto de referencia la actuación de instituciones financieras extranjeras sin tener en cuenta factores que pueden afectar a la comparabilidad de ese "punto de referencia".

IV. EL ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL CONTEXTO DEL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SMC

4.1 China opina que la frase "*the effect of the subsidy*" (en español "que la subvención tenga por efecto") del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* exige que la subvención, *independientemente de otros factores*, haya causado un efecto significativo de contención de la subida de los precios o reducción de los mismos. En este sentido China comparte la misma opinión que Corea.

4.2 China estima que las Comunidades Europeas no consideran correctamente el sentido implícito del párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* ni el informe del Grupo Especial del GATT en el asunto *Estados Unidos - Salmón noruego: derechos compensatorios*, y que dicho fallo hace que no se evalúe el efecto de la subvención independientemente de otros factores que afectaban al precio de las embarcaciones comerciales.

4.3 China considera que, para establecer una relación de causalidad entre la subvención y la contención de la subida o la reducción de los precios del producto similar en el mismo mercado, deben demostrarse dos relaciones de causalidad interrelacionadas: en primer lugar, la subvención *hace* que la empresa subvencionada contenga la subida del precio de su propio producto o lo reduzca; en segundo lugar, el precio del producto que ha sido objeto de contención o reducción *causa* la contención de la subida o la reducción del precio del producto similar en el mismo mercado. El establecimiento de estas dos relaciones de causalidad requiere la evaluación de tres factores: 1) la cuantía de la subvención; 2) el efecto de la subvención en el precio del producto suministrado por el receptor de la subvención; 3) el efecto de contención de la subida o reducción del precio del producto del receptor en el precio del producto similar en el mismo mercado. China estima que estos tres factores se deben examinar conjunta y consecutivamente en el análisis de la relación de causalidad.

4.4 A juicio de China, la palabra "significativo" utilizada en el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* obliga a realizar un examen cuantitativo en el análisis relativo a la relación de causalidad. Se debe demostrar que la subvención tiene un efecto *significativo* de contención de la subida del precio del producto del receptor o de reducción de ese precio y debido a eso causa una contención o reducción *significativa* del precio del producto similar en el mismo mercado. China considera que el requisito de "significativo" se debe tener en cuenta y cumplir en todo el proceso del análisis de la relación de causalidad.

4.5 China opina que las Comunidades Europeas, sin presentar ninguna cifra real para apoyar su argumento sobre el efecto cuantitativo de las subvenciones en litigio, no demuestran que la subvención tenga un efecto *significativo* de contención de la subida de los precios o de reducción.

V. CONCLUSIÓN

5.1 En conclusión, China opina que:

- 1) la legislación no imperativa no puede violar, en sí misma, los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*;
- 2) cuando se establece un beneficio la atención debe ponerse en el receptor de la subvención y deben tenerse en cuenta debida y exhaustivamente todos los factores pertinentes que afecten a la comparación con las condiciones comerciales;
- 3) el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* requiere que para constatar la existencia de una relación de causalidad entre la subvención y el efecto significativo de contención de la subida o reducción del precio del producto similar, se debe demostrar que la subvención, independientemente de otros factores, y a través de la contención de la subida o reducción del precio del producto del receptor de la subvención, tiene un efecto significativo de contención de la subida o reducción del precio del producto similar en el mismo mercado; el término "significativo" se debe tener en cuenta en todo el proceso del análisis de la relación de causalidad.

ANEXO C-2

DECLARACIÓN ORAL DE CHINA

(9 de marzo de 2004)

1. Doy las gracias al Sr. Presidente y a los miembros del Grupo Especial. Es una satisfacción comparecer ante ustedes en el día de hoy para presentar las opiniones de China en las presentes actuaciones. Desearía hacer hincapié en determinados aspectos de las cuestiones tratadas en nuestra comunicación escrita.

I. LA LEGISLACIÓN NO IMPERATIVA EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SMC

2. Una de las cuestiones clave en la presente diferencia es si la legislación no imperativa puede en sí misma violar el artículo 3 del *Acuerdo SMC*. China sostiene en su comunicación escrita que la distinción entre la legislación imperativa y discrecional debe aplicarse en el contexto de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y, por consiguiente, la legislación no imperativa no puede infringir por sí misma estas disposiciones.

3. En primer lugar, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Artículo 301* declaró que el carácter imperativo o discrecional de una disposición legislativa no es exclusivamente decisivo para determinar si puede infringir un Acuerdo de la OMC. El Grupo Especial estimó que las obligaciones específicas comprendidas en la disposición particular de la OMC de que se trate deberían ser el elemento más importante objeto de examen. El Órgano de Apelación, en la diferencia *Estados Unidos - Examen por extinción*, sostuvo asimismo la opinión de que "la importancia de la 'distinción entre legislación imperativa y discrecional' puede variar de un caso a otro".

4. En segundo lugar, los precedentes de la OMC indican que, para demostrar que una disposición legislativa, en sí misma, infringe el artículo 3 del *Acuerdo SMC*, dicha legislación debe imponer la concesión de subvenciones prohibidas que sean incompatibles con el artículo 3.

5. En tercer lugar, China no está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que el término "*shall*" ["*shall ... nor maintain*": "... ni mantendrá"], empleado en el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* debería interpretarse en el sentido de que constituye una prohibición de la legislación no imperativa que prevé la concesión de una subvención a la exportación. El Órgano de Apelación confirmó, en el asunto *Estados Unidos - Artículo 211*, que no cabe presumir que el Miembro de la OMC no cumplirá de buena fe sus obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC. En consecuencia, puede no ser procedente suponer que la actuación del KEXIM en el marco jurídico de la Ley del KEXIM será incompatible con el *Acuerdo SMC*. Además, China considera que tratándose de legislación no imperativa, en cuyo caso la concesión de una subvención a la exportación y su supeditación a las exportaciones dependa del ejercicio de la facultad discrecional del gobierno, no resulta razonable llegar a la conclusión de que la legislación *per se* constituye una subvención a la exportación y debería, por lo tanto, estar prohibida.

6. China tampoco está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que la expresión "... ni mantendrá", empleada en el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* deba interpretarse en el sentido de "impedir". Las Comunidades Europeas sostienen asimismo que el sentido corriente de "mantener" es hacer que algo continúe. Lógicamente, el término "mantener" sólo hace referencia a cosas existentes, mientras que el término "impedir" se utiliza respecto de algo que no existe en el presente pero puede surgir en el futuro. Por consiguiente, interpretar la expresión "ni mantendrá" en el sentido

de "impedir" ampliaría el alcance de la obligación impuesta por el *Acuerdo SMC* y, en consecuencia, no se ajustaría a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

II. EL ESTABLECIMIENTO DE UN BENEFICIO

7. La segunda cuestión clave que China se permite abordar es el establecimiento de un beneficio. En la presente diferencia, las Comunidades Europeas impugnan determinadas medidas de Corea por considerar que constituyen subvenciones a la exportación y subvenciones recurribles. El principio de beneficio es de gran importancia para demostrar la existencia de una subvención.

8. A este respecto, China sostiene en primer lugar que para establecer la existencia de un beneficio la atención debe ponerse en el receptor de una subvención y no en la autoridad otorgante. Esta opinión fue formulada por el Grupo Especial y confirmada por el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves*.

9. China señala que al establecer el beneficio conferido por el régimen jurídico del KEXIM y el plan de renegociación de la deuda de Daewoo-HI/Daewoo-SME, respectivamente, las Comunidades Europeas hacen mucho hincapié en las autoridades otorgantes en cuestión y por tanto no se atienen a la interpretación que hizo el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves*. Por ello, China estima que las pruebas y los argumentos que han presentado las Comunidades Europeas en su comunicación no demuestran convincentemente que exista un beneficio en cada uno de los casos.

10. En segundo lugar, China considera que, en el proceso de establecer una comparación entre los términos en que la contribución financiera se confiere al receptor y los que prevalecen en el mercado, deben tenerse en cuenta debida y exhaustivamente todos los factores pertinentes que influyan en la comparación. Para apoyar este punto de vista China se basa en el artículo 14 del *Acuerdo SMC* y en una declaración del Grupo Especial en *Canadá - Aeronaves*.

11. En opinión de China, las Comunidades Europeas parecen pasar por alto ciertos factores pertinentes al evaluar si el régimen jurídico del KEXIM y el programa de renegociación de la deuda aplicado a Daewoo-HI confieren un beneficio. En el primer caso, las Comunidades Europeas no tienen en cuenta el motivo que explica por qué otros bancos comerciales no conceden préstamos o garantías similares a los concedidos por el KEXIM. En el segundo caso, las Comunidades Europeas toman como punto de referencia la actuación de instituciones financieras extranjeras sin tener en cuenta factores que pueden afectar a la comparabilidad de ese "punto de referencia".

III. EL ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL CONTEXTO DEL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SMC

12. La tercera cuestión clave que China se permite destacar es el análisis de la relación de causalidad en el contexto del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

13. Primero, China considera que la frase "*the effect of the subsidy*" (en español "que la subvención tenga por efecto") del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* exige que la subvención, *independientemente de otros factores*, haya causado un efecto significativo de contención de la subida de los precios o reducción de los mismos. A este respecto, China comparte la opinión de Corea.

14. China estima que las Comunidades Europeas no consideran correcta y pertinentemente el sentido implícito del párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* ni el informe del Grupo Especial del GATT en el asunto *Estados Unidos - Salmón noruego: derechos compensatorios*, y que ello hace que no se evalúe el efecto de la subvención independientemente de otros factores que afectaban al precio de las embarcaciones comerciales.

15. Segundo, China sostiene asimismo que, para establecer una relación de causalidad entre la subvención y la contención de la subida o la reducción de los precios del producto similar en el mismo mercado, deben demostrarse dos relaciones de causalidad interrelacionadas: en primer lugar, la subvención *hace* que la empresa subvencionada contenga la subida del precio de su propio producto o lo reduzca; en segundo lugar, el precio del producto que ha sido objeto de contención o reducción *causa* la contención de la subida o la reducción del precio del producto similar en el mismo mercado.

16. China considera que estas dos relaciones de causalidad interrelacionadas vinculan tres factores que deberían tenerse en cuenta al analizar la relación de causalidad: 1) la magnitud de la subvención; 2) el efecto de la subvención en el precio del producto suministrado por el receptor de la subvención; 3) el efecto de contención de la subida o reducción del precio del producto del receptor en el precio del producto similar en el mismo mercado. China estima que estos tres factores se deben examinar conjunta y consecutivamente en el análisis de la relación de causalidad.

17. En tercer lugar, a juicio de China, la palabra "significativo" utilizada en el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* obliga a realizar un examen cuantitativo en el análisis relativo a la relación de causalidad. Se debe demostrar que la subvención tiene un efecto *significativo* de contención de la subida del precio del producto del receptor o de reducción de ese precio y debido a eso causa una contención o reducción *significativa* del precio del producto similar en el mismo mercado. China considera que el requisito de "significativo" se debe tener en cuenta y cumplir en todo el proceso del análisis de la relación de causalidad. En opinión de China, las Comunidades Europeas no parecen haber presentado, en su Primera comunicación escrita, ninguna cifra real para apoyar su argumento sobre el efecto cuantitativo de las subvenciones en litigio y, por tanto, no demuestran que la subvención tenga un efecto *significativo* de contención de la subida de los precios o de reducción de éstos.

IV. CONCLUSIÓN

18. Con esto finaliza mi exposición. De nuevo muchas gracias por esta oportunidad de exponer las opiniones de China.

ANEXO C-3

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL JAPÓN

(9 de febrero de 2004)

1. El Japón presenta esta comunicación en calidad de tercero a fin de formular observaciones sobre determinados aspectos del presente asunto. Para mantener la uniformidad, se emplean en esta comunicación las mismas abreviaturas utilizadas en la Primera comunicación de las CE.
2. En primer lugar, el Japón desearía destacar que, como sostienen las CE y la opinión general, el mercado del sector de la construcción naval comercial es un mercado mundial. Los armadores pueden matricular sus buques en los registros navieros de prácticamente cualquier país, y también explotarlos en cualquier lugar del mundo, no sólo en el país en que estén matriculados. Las fronteras y leyes nacionales apenas tienen efecto sobre el sector de la construcción naval, y los obstáculos arancelarios y no arancelarios tradicionales también tienen poco efecto. Esta naturaleza "mundial" del mercado de la construcción naval priva de fuerza a las leyes tradicionales sobre derechos antidumping y derechos compensatorios.
3. Por ello, el Japón tiene gran interés en el presente asunto, ya que el mismo se relaciona con la cuestión de si, y en qué medida, las subvenciones proporcionadas en el sector de la construcción naval pueden ser controladas eficazmente en el marco del Acuerdo de la OMC.
4. En segundo lugar, con respecto a las alegaciones de las CE de que determinadas leyes y reglamentos coreanos, así como programas financieros del KEXIM, infringen *en sí mismos* el Acuerdo SMC, el Japón desea instar a este Grupo Especial a que, a partir de las constataciones efectuadas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción (Japón)* sobre la doctrina de las leyes imperativas, determine de manera apropiada la medida de la aplicabilidad de estas decisiones al presente asunto.
5. En tercer lugar, a juicio del Japón, el conjunto de hechos alegados por las CE indican que las empresas de construcción naval coreanas fueron subvencionadas mediante contribuciones financieras suministradas por sus bancos acreedores coreanos en relación con sus planes de reestructuración, mediante concesiones fiscales concedidas en relación con la reestructuración y mediante programas de crédito a la exportación establecidos por el KEXIM para esas empresas. Dados los hechos alegados por las CE, la posición del Japón es que KAMCO, KDCI, BOK, KDB, IBK y KEXIM deben ser considerados "organismos públicos", tal como sostienen las CE. Por consiguiente, las contribuciones financieras proporcionadas por estas instituciones pueden considerarse una "subvención" en el marco del Acuerdo SMC. Asimismo, la posición del Japón es que el conjunto de hechos alegados por las CE indican que el Gobierno de Corea concedió una subvención a su sector de la construcción naval al ordenar o encomendar a bancos coreanos que no tenían carácter público que efectuaran contribuciones a ese sector. El Japón coincide con las CE en que la parte reclamante no tiene que demostrar la existencia de una orden formal u oficial del gobierno a fin de probar que se ha "ordenado o encomendado" algo.
6. Además, dados los hechos alegados por las CE, en particular el hecho de que el Gobierno de Corea tiene un fuerte control sobre los bancos acreedores de las empresas de construcción naval coreanas, el Japón estima plausible el argumento de que las contribuciones financieras efectuadas a las empresas de construcción naval coreanas en sus planes de reestructuración (por ejemplo, condonación de deudas e intereses y canje de deuda por acciones) han otorgado un beneficio a esas empresas.

7. El Japón estima que es importante la decisión del Grupo Especial sobre si comparte o no el argumento de las CE de que, en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC, no deben establecerse limitaciones geográficas al ámbito del "mercado" pertinente. Además, interesa al Japón el argumento de las CE de que el mercado de buques comerciales es en realidad, como ya se ha dicho, un mercado mundial, y que "cualquier apreciación de la reducción de los precios, la contención de su subida o la pérdida de ventas debe realizarse con respecto al mercado mundial".

8. El Japón también tiene conciencia de que, a pesar del aumento de la demanda, después de 2000 el precio de los buques comerciales ha permanecido bajo o incluso ha caído. Esto parece apoyar el argumento de la CE de que la subvención proporcionada por el Gobierno de Corea a su sector de la construcción naval ha conducido a una "perjuicio grave" a los intereses de las CE.

9. La posición del Japón es que las subvenciones en cuestión han influido también desfavorablemente en el sector de la construcción naval japonés. Además, el Japón desearía señalar que desde 1997 a 2001 los astilleros japoneses experimentaron diversas pérdidas de ventas de buques para transporte de gas natural licuado en competencia con ofertas formuladas por astilleros coreanos a precios que eran del 10 al 27 por ciento inferiores. Con respecto al mismo período, se informó que los astilleros japoneses también perdieron ventas de algunos buques portacontenedores, ya que los precios ofrecidos por competidores coreanos eran del 15 al 17 por ciento inferiores.

10. Por último, el Japón coincide con la apreciación de las CE de que el exceso de capacidad de la construcción naval mundial ya no existiría si el Gobierno de Corea no hubiera subvencionado a su sector de la construcción naval. El Japón estima razonable considerar que la subvención concedida al sector de la construcción naval coreana, combinada con el exceso de capacidad mantenido como resultado de la subvención, causó una contención de la subida de los precios y una reducción de éstos en el mercado de la construcción naval mundial.

11. Como se ha expuesto en lo que antecede, el Japón apoya la posición de las CE con respecto a su alegación de que ha sido gravemente perjudicada por las subvenciones concedidas a las empresas de construcción naval coreanas.

ANEXO C-4

DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN

(9 de marzo de 2004)

1. Sr. Presidente y distinguidos Miembros del Grupo Especial: en nombre del Gobierno del Japón les agradezco la atención que prestan a este asunto. El Japón se incorporó a estas actuaciones como tercero para defender su interés comercial sustancial en el asunto sometido a este Grupo Especial. Desearíamos centrarnos en cuatro puntos presentados por otras partes en relación con las alegaciones de las CE sobre la subvención recurrible concedida a la industria de construcción naval coreana.

2. El Japón desea tratar los cuatro puntos siguientes:

- a) En primer lugar, el Japón hará hincapié en que las actuaciones deberían desarrollarse, en la presente diferencia, teniendo debidamente en cuenta la naturaleza globalizada del mercado de la construcción naval.
- b) En segundo lugar, el Japón demostrará que Corea divide erróneamente el mercado de la construcción naval, al hacer excesivo hincapié en las diferencias de tamaño de las embarcaciones comerciales y restar importancia al hecho de que los usos finales de esas embarcaciones son exactamente los mismos.
- c) En tercer lugar, el Japón demostrará que las CE no aducen que la condonación de deuda que se produce en los procesos de quiebra constituya una subvención ilegal a las empresas que han quebrado.
- d) En cuarto lugar, el Japón refutará la aparente alegación de Corea de que la industria japonesa de la construcción naval es responsable del supuesto daño ocasionado a la industria de construcción naval de las CE.

Expondré a continuación cada uno de esos puntos con mayor detalle.

3. En primer lugar, el Japón desea destacar que el mercado de construcción naval está, efectivamente, globalizado, como declaró en su comunicación en calidad de tercero. Debemos tener presente este hecho para poder analizar la presente diferencia de manera pertinente. La naturaleza globalizada del mercado hace que prácticamente no tenga sentido la adopción de medidas antidumping y derechos compensatorios, en virtud de los derechos que corresponden a los Miembros en el marco del artículo VI del GATT, a fin de proteger las empresas nacionales de construcción naval de las exportaciones objeto de dumping o subvencionadas de los competidores extranjeros. El Japón insta al Grupo Especial a tenerlo presente al examinar las alegaciones presentadas por las CE.

4. Además, el Japón no está de acuerdo con el argumento presentado por Corea en el sentido de que el Grupo Especial debería examinar sobre la base de los mercados nacionales, y no del mercado único globalizado, la cuestión de si las subvenciones objeto de examen están causando un "perjuicio grave" a la rama de producción de las CE. Las fronteras y las legislaciones nacionales difícilmente pueden producir un efecto sobre el comercio de la construcción naval. Si se ignora esta realidad del mercado de la construcción naval, ningún análisis podrá conducir a un resultado satisfactorio en la presente diferencia.

5. Asimismo, en la nota 272 de su Primera comunicación, Corea hace referencia a un documento de las CE en el que se aduce que el mercado del Japón está aislado. En opinión del Japón, esta afirmación debería simplemente desecharse como ejemplo de la antigua idea preconcebida acerca del mercado japonés. Lo que es más importante, resulta especialmente falsa en este caso, dado que el ámbito del mercado está verdaderamente globalizado. Como el Japón ha declarado reiteradamente, las fronteras y las legislaciones nacionales difícilmente pueden influir en las actividades de construcción naval. En consecuencia, no existe en el mercado prácticamente nada que se oponga a que una subvención a la rama de construcción naval de un país determinado produzca efectos de expansión de las actividades a nivel mundial. Por tanto, el Japón estima que no sería razonable concluir, teniendo en cuenta las subvenciones en cuestión, que las medidas de subvención no han producido efectos negativos evidentes respecto de competidores de los astilleros coreanos que reciben subvenciones recurribles.

6. En segundo lugar, el Japón sostiene que Corea también está dividiendo erróneamente el mercado de construcción naval en lo que respecta a los productos. Corea insiste en exceso, al llevar a cabo el análisis del "producto similar", en las diferencias de tamaño de las embarcaciones comerciales, mientras que resta infundadamente valor a la significación del hecho de que los usos finales son exactamente los mismos. Siempre que el uso final de dos productos es el mismo, lo normal es considerar que son productos competidores. Además, está generalmente reconocido, en el mercado de la construcción naval, que la oferta de un tipo de embarcación a un precio de venta inferior produce un efecto inmediato sobre el precio de mercado de cualquier otra clase de embarcación. Los factores de costo son en gran medida comunes a la mayoría de las clases de embarcación, si no a todas, y, según esta opinión, las empresas de transporte marítimo suelen considerar que cuando un astillero ha ofrecido un precio de venta más bajo para un tipo de embarcación, puede ofrecer, de igual manera, un precio inferior para las demás clases de embarcaciones. Es, por consiguiente, cada vez más frecuente que, siguiendo este razonamiento, las empresas de transporte marítimo pidan un descuento, respecto de todos los demás astilleros, para cualquier tipo de embarcación y, por lo tanto, en el mercado prevalece un precio inferior para todas las clases de embarcaciones.

7. En tercer lugar, el Japón no advierte la pertinencia del argumento esgrimido por Corea en el sentido de que no debe constatar que la condonación de deuda en los procedimientos de quiebra constituye una subvención ilícita a las empresas que han quebrado. A nuestro entender, las CE no alegan que la condonación de deuda aplicada por los bancos a determinados astilleros coreanos en los procedimientos de reestructuración, de por sí, otorgue de forma inadmisiblemente un beneficio en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones. Antes bien, el Japón entiende que el argumento de las CE comprende tres etapas: en primer lugar, los bancos nacionales que estaban sujetos al control del Gobierno de Corea aplicaron la condonación de deuda a las empresas de construcción naval coreanas en términos más favorables que los bancos extranjeros que no estaban controlados por el Gobierno coreano; en segundo lugar, debería considerarse que los bancos extranjeros actuaron con arreglo a las condiciones del mercado y, como consecuencia de ello, en tercer lugar, la condonación de deuda aplicada por los bancos nacionales otorgó un "beneficio", en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones. El argumento formulado por Corea sobre esta cuestión tergiversa la alegación de las CE.

8. En opinión del Japón, esa cuestión plantea asimismo interrogantes acerca de la réplica de Corea relativa a la cuestión de la especificidad. El marco legal en el que se inscribe la reestructuración de las empresas puede ser aplicable, en general, a cualquiera de ellas. Sin perder de vista la disponibilidad limitada de ese marco, el Japón se permite, sin embargo, recordar al Grupo Especial cómo definen las CE las medidas de "subvención". La cuestión es si determinados bancos nacionales otorgaron, por orden o encomienda del Gobierno de Corea, una condonación de la deuda a los productores coreanos de embarcaciones en condiciones más favorables que las del mercado.

También en este caso, es nuestro entender que las CE no están impugnando, en sí mismo, el marco legal para la reestructuración de empresas.

9. En cuarto lugar, el Japón se permite señalar que Corea, en su Primera comunicación, trata de trasladar la responsabilidad del supuesto daño infringido a la rama de producción naval de las CE a la rama de producción japonesa. Esta alegación representa un nuevo intento de desviar la atención del Grupo Especial del tema central del presente caso. A nuestro entender, la cuestión principal no es si la subvención a la industria de construcción naval coreana causó la disminución del precio de las embarcaciones comerciales en el período comprendido entre 1997 y 1999, sino si tal subvención produjo una contención de la subida de los precios tras su disminución, y, concretamente, si la subvención hizo que el precio de mercado se mantuviese durante el período comprendido entre los años 2000 y 2003 en el nivel al que había bajado, a pesar del incremento de la demanda y el costo. Señalamos que la propia Corea aduce que deberíamos centrarnos en la situación actual. Además, no resulta fiable la alegación de Corea en lo que concierne a la rama de producción japonesa. La complejidad del mecanismo real del mercado exige el análisis de numerosas transacciones y de factores relevantes, tales como el proceso de negociación, a fin de poder concluir qué participante o participantes del mercado causaron un efecto sobre los precios en el mercado. Por consiguiente, la opinión del Japón es que resulta más verosímil el análisis efectuado por las CE, que hace referencia a muchas transacciones, que la réplica formulada por Corea. Es más, como quedó indicado en nuestra comunicación en calidad de tercero, también la rama de producción japonesa se ha visto afectada negativamente por la política agresiva de los astilleros coreanos en materia de precios. El Japón señala asimismo que la cuota de mercado no determina necesariamente quién es el líder de precios en el mercado. Las empresas altamente subvencionadas pueden liderar la competencia en materia de precios, especialmente si poseen una capacidad de producción considerable.

10. Doy las gracias al Sr. Presidente y a los distinguidos miembros del Grupo Especial.

ANEXO C-5

RESPUESTAS DEL JAPÓN A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y COREA

(22 de marzo de 2004)

Preguntas formuladas por las Comunidades Europeas

Pregunta 1

De acuerdo con lo manifestado en el párrafo 10 de la comunicación que ha presentado en calidad de tercero, el Japón estima que, sobre la base de los hechos alegados por las CE, debe constatar que KAMCO, KDIC, BOK, KDB, FFIK y KEXIM son "organismos públicos". A juicio del Japón, ¿qué factores debería tener en cuenta el Grupo Especial al determinar si una entidad es un "organismo público"?

Respuesta

1. El Japón opina que no existe un factor único decisivo; la evaluación integral y efectuada caso por caso de todos los factores pertinentes puede conducir a una determinación correcta de si una institución es un "organismo público" en la acepción del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Entre los factores pertinentes se cuentan, aunque no exclusivamente, los siguientes: si la institución tiene un objetivo de política pública y cuál es ese objetivo; si, y en qué medida, el gobierno tiene control sobre la designación de los administradores o del presupuesto; si, y en qué medida, el gobierno posee acciones de la institución, y si, y en qué medida, el gobierno tiene facultades de supervisión sobre la planificación operacional.

Pregunta 2

De acuerdo con lo expresado en el párrafo 12 de la comunicación que ha presentado en calidad de tercero, el Japón estima que los hechos alegados por las CE indican que el Gobierno coreano encomendó y ordenó a bancos coreanos que no tenían carácter público que hicieran contribuciones a la rama de producción. ¿Está el Japón por tanto igualmente de acuerdo en que las pruebas circunstanciales y secundarias son suficientes para demostrar que se ha encomendado y ordenado algo, en una apreciación caso por caso?

Respuesta

2. En primer lugar, según lo señalado en el párrafo 13 de la comunicación que ha presentado en calidad de tercero, el Japón está de acuerdo con las CE en que la parte reclamante no tiene que demostrar, para probar que se ha "encomendado u ordenado" algo, que el gobierno ha impartido una orden formal u oficial. En segundo lugar, el Japón desearía señalar que ninguna disposición del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias o del Acuerdo sobre la OMC estipula que las pruebas circunstanciales o secundarias son inadmisibles para demostrar que se ha "ordenado o encomendado" algo.

Pregunta 3

A juicio del Japón, en el contexto de alegaciones de reducción de los precios o contención de su subida formuladas en virtud del párrafo 3 c) del artículo 6, ¿cuál es el alcance geográfico de la expresión "en el mismo mercado"? Se ruega describir el ámbito geográfico del mercado de los buques para transporte de gas licuado, los buques cisterna para el transporte de productos químicos y otros productos y los buques portacontenedores.

Respuesta

3. El Japón opina que por la expresión "en el mismo mercado" empleada en el párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, debe entenderse, en el caso del sector de la construcción naval, el mercado mundial único para el mismo tipo de buques comerciales. Se reconoce en general que el mercado de la construcción naval está mundializado. En nuestra opinión, este reconocimiento se basa en las dos características del mercado que se indican a continuación:

4. En primer lugar, los armadores pueden matricular sus buques en el registro naviero de prácticamente cualquier país, y también explotarlos para el transporte en cualquier lugar del mundo, y no sólo en el país en que estén matriculados. Así pues, los elementos geográficos son de poca importancia, en particular en el caso de los buques comerciales que son explotados y, por tanto, compiten entre sí, en el mercado de transporte de alta mar.

5. En segundo lugar, según lo que hemos observado, los armadores no tienen una preferencia particular en cuanto a la nacionalidad de los astilleros. Los armadores japoneses pueden adquirir buques del extranjero, y los armadores japoneses pueden exportar muchos buques al extranjero. Según lo indicado en Japón - Prueba documental 1 adjunta al presente documento, los astilleros japoneses, europeos y coreanos han competido entre sí en el mercado de los buques de transporte de gas natural licuado desde mediados del decenio de 1990, cuando los astilleros coreanos entraron por primera vez a este mercado. Por lo que se refiere a los buques cisterna para transporte de productos y los buques portacontenedores, y según lo indicado en Japón - Prueba documental 2, también adjunta al presente documento, cierto número de astilleros, incluidos los del Japón, Europa, Corea y China, han venido compitiendo entre sí desde comienzos del decenio de 1990.

Pregunta 4

De acuerdo con lo afirmado en el párrafo 18 de la comunicación que ha presentado en calidad de tercero, el Japón estima que a pesar del aumento de la demanda posterior al año 2000 los precios de los buques comerciales han permanecido bajos o incluso se han reducido. ¿De qué elementos de prueba dispone el Japón con respecto a las tendencias de los precios en el mercado mundial de la construcción marítima? ¿Reflejan estas tendencias la demanda y la oferta de buques?

Respuesta

6. Véase el gráfico contenido en Japón - Prueba documental 3 que indica la relación entre el precio de los buques comerciales y el volumen global de las carteras de pedidos. Este gráfico fue elaborado por la OCDE.

7. El referido gráfico muestra que el precio y el volumen global de las carteras de pedidos están correlacionados entre sí hasta 1996, cuando los astilleros coreanos aumentaron su capacidad de producción en gran escala, lo que generó un exceso de capacidad en el mercado de la construcción naval y, además, coincidió con una importante reducción de los precios. Después de esa época, no

puede hallarse esa correlación; en cambio, a pesar del aumento en el volumen global de las carteras de pedidos, el precio de los buques comerciales se ha mantenido bajo o incluso se ha reducido. El Japón opina que la subvención suministrada a algunos astilleros coreanos ha impedido que los mecanismos del mercado hagan frente a este problema de exceso de capacidad, al mantener en actividad esas empresas, que estaban al borde de la quiebra, como resultado del agresivo aumento de la capacidad antes mencionado, y la consiguiente reducción de los precios. En ausencia de la subvención de que se trata, esas compañías habrían sido probablemente obligadas a abandonar el mercado.

Pregunta 5

A juicio del Japón, las subvenciones en cuestión también han influido desfavorablemente en el sector de la construcción naval japonés. ¿Por qué el sector de la construcción naval japonés no puede igualar los precios coreanos para los buques de transporte de gas natural licuado y los buques portacontenedores? ¿Imperaba esa situación antes de 1997?

Respuesta

8. Como hemos señalado en el párrafo 18 de la comunicación que presentamos en calidad de tercero, los precios pedidos por los competidores coreanos eran del 15 al 17 por ciento inferiores a los pedidos por los astilleros japoneses. Estos precios eran muy inferiores a los que preveían los astilleros japoneses sobre la base de la situación del mercado anterior a 1997 y, por tanto, éstos no pudieron hacer frente a las prácticas de fijación de precios de sus competidores coreanos.

Pregunta 6

En el párrafo 16 de la comunicación que ha presentado en calidad de tercero, el Japón apoya el argumento de las CE de que la subvención suministrada por el Gobierno de Corea a su sector de la construcción naval ha causado un "perjuicio grave" a los intereses de las CE. ¿Conviene el Japón en que no existían otros factores pertinentes que afectaban al vínculo causal entre las subvenciones coreanas y la reducción de los precios o la contención de la subida de éstos?

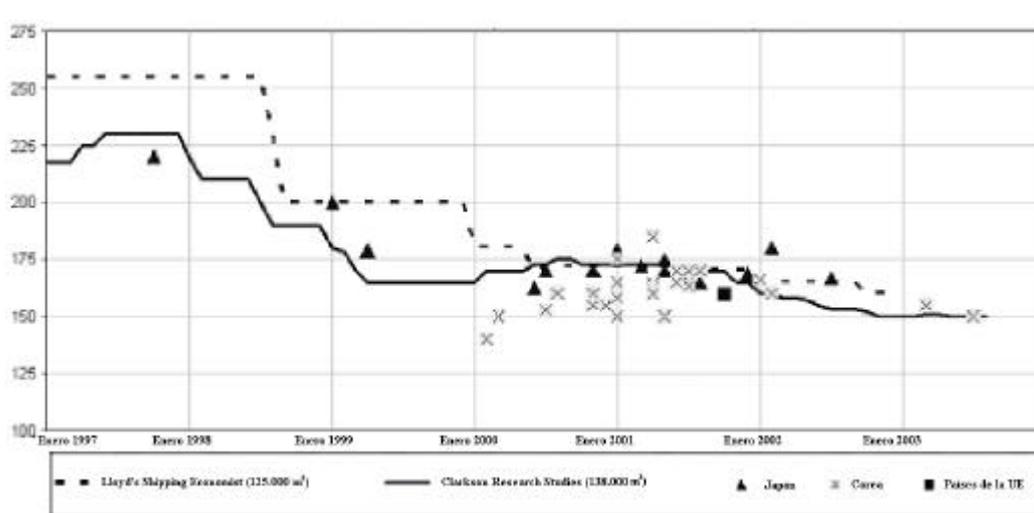
Respuesta

9. Véase la respuesta a la pregunta 4 de las CE. El Japón opina que la subvención concedida a ciertos astilleros coreanos ha mantenido el exceso de capacidad en el mercado de la construcción naval y, por tanto, es la causa primordial del mantenimiento de los precios bajos a pesar del aumento de la demanda posterior a 2000, es decir, es la causa primordial de la contención de la subida de los precios.

Japón - Prueba documental 1

BUQUES CISTERNA PARA EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL LICUADO (120.000 A 140.000 m³)

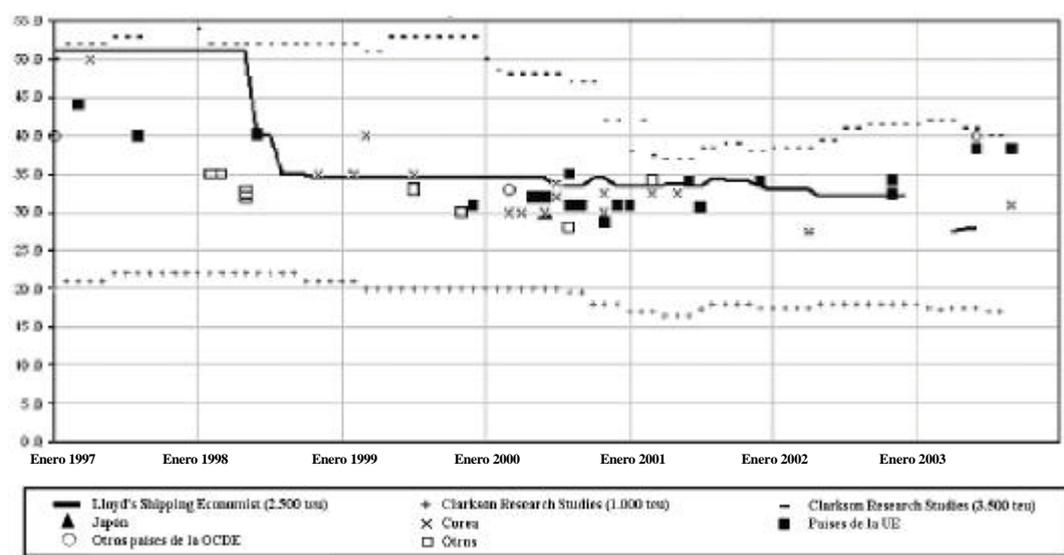
Millones de \$EE.UU.



Japón - Prueba documental 2

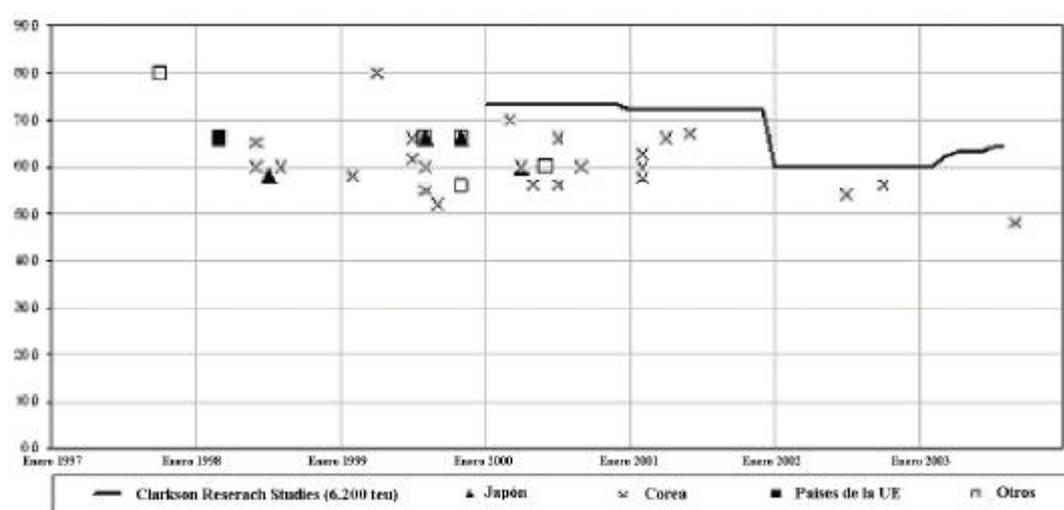
BUQUES PORTACONTENEDORES (2-3.000 teu)

Millones de \$EE.UU.



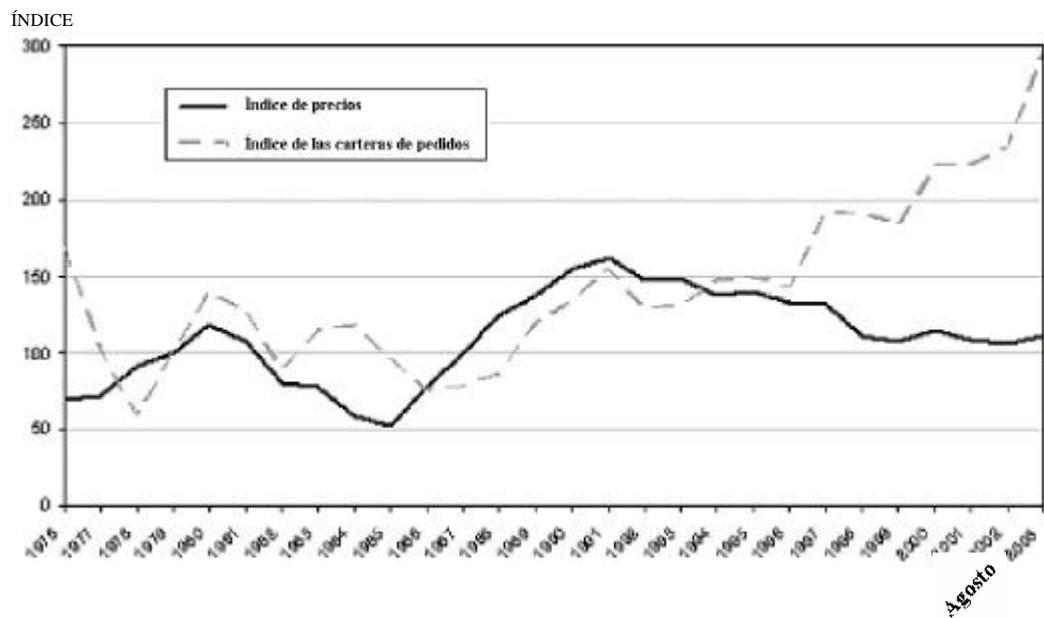
BUQUES PORTACONTENEDORES (5-7.000 teu)

Millones de \$EE.UU.



Japón - Prueba documental 3

PRECIOS Y CARTERAS DE PEDIDOS (1976-2003)



Fuente: Clarkson Research Studies.

Preguntas formuladas por Corea

Pregunta 1

En el Sexto Informe de la Comisión al Consejo sobre la situación de la construcción naval en el mundo¹, las CE han indicado que los pedidos que recibe el Japón proceden de la demanda interna y que "estos pedidos de armadores japoneses resultan casi inaccesibles a astilleros de otros países constructores de buques y, por tanto, suponen un mercado cautivo para los astilleros japoneses".

¿Participan astilleros extranjeros en las licitaciones de los armadores japoneses para la construcción de buques para el transporte de gas natural licuado u otros buques? En caso negativo, ¿cómo afecta esto a la definición del mercado geográfico y al análisis de la causalidad presentado por las CE en su Primera comunicación?

Respuesta

1. Éste es simplemente otro ejemplo del prejuicio que aún subsiste en cierta medida acerca del mercado japonés. Es erróneo calificar el mercado japonés de mercado cautivo para los astilleros japoneses. En primer lugar, nada en el Japón impide a los astilleros extranjeros participar en licitaciones de armadores japoneses. Además, no existe ninguna barrera comercial (*de jure* o *de facto*) contra las importaciones de buques comerciales al Japón.
2. En segundo lugar, la realidad es que los armadores japoneses pueden adquirir buques comerciales del extranjero. Por ejemplo, los datos compilados por Clarkson indican que, incluso sólo con respecto a los pedidos actualmente pendientes de buques para el transporte de gas natural licuado efectuados a los astilleros coreanos, por los menos Mitsui O.S.K. Lines, Nippon Yusen y Kawasaki Kisen han hecho, en total, varios pedidos; por lo que se refiere a los buques portacontenedores, Nippon Yusen y Kawasaki Kisen han efectuado más de diez pedidos en total.
3. Una vez más, deseamos reiterar que está ampliamente reconocido que el mercado de la construcción naval es de carácter mundial. Los armadores pueden matricular sus buques en los registros navieros de prácticamente cualquier país, y también explotarlos para transportes en cualquier lugar del mundo, y no sólo en el país en que están matriculados. Así pues, el mercado de la construcción naval no está dividido geográficamente.

Pregunta 2

El Japón sostiene que los precios de los buques coreanos eran inferiores a los precios de los buques japoneses (párrafo 18 de la comunicación escrita del Japón) pero las CE no han alegado subvaloración de precios. ¿Qué pertinencia tiene en tal caso la alegación del Japón?

Respuesta

4. El Japón proporcionó ejemplos de precios inferiores pedidos por astilleros coreanos en apoyo del argumento de las CE relativo a la reducción de los precios, o la contención de su subida, causada por subvenciones concedidas a los astilleros coreanos. En nuestra opinión, los astilleros coreanos pidieron y siguen pidiendo precios más bajos que los japoneses y los otros competidores, es decir, subvaloraron los precios, lo que condujo a la reducción de los precios o la contención de su subida en el mercado de la construcción naval mundial.

¹ COM(2002) 622 final, 13 de noviembre de 2002, sección 2.2.3, página 8. Véase asimismo el Séptimo Informe de la Comisión al Consejo sobre la situación de la construcción naval en el mundo, COM(2003) 232 final, 6 de mayo de 2003, sección 2.1.1, página 5.

Pregunta 3

¿Puede el Japón indicar los criterios que propondría como base para la determinación del producto similar de los buques objeto de la presente diferencia?

Respuesta

5. El Japón opina que el factor decisivo para determinar el alcance del "producto similar" de los buques comerciales es el tipo de buque (por ejemplo, buques para el transporte de gas natural licuado, buques cisterna para transporte de productos y buques portacontenedores). La expresión "producto similar" empleada en el artículo III del GATT y en otras disposiciones de la OMC, implica tomar en consideración, caso por caso, elementos tales como i) las propiedades de los productos, ii) sus usos finales, iii) la preferencia de los consumidores y, lo menos importante, iv) las clasificaciones arancelarias de los productos de que se trate. Como declaró el Japón en la reunión celebrada con los terceros, es evidente que el tipo de buque está expresamente relacionado con su uso final; los mismos tipos de buques compiten entre sí en el mercado de transporte de alta mar.

Pregunta 4

¿Estima el Japón que, con el fin de demostrar que la subvención de que se trata tiene como efecto una importante reducción de los precios o contención de su subida, la subvención debe cuantificarse? En caso afirmativo, ¿cuál es la base de esa cuantificación?

Respuesta

6. En realidad, sería más fácil evaluar con precisión si una subvención objeto de una diferencia ha causado una reducción de los precios, o contención de su subida, si la subvención se cuantifica. No obstante, incluso si la misma no está cuantificada, el Japón estima que sigue siendo posible constatar ese nexo causal entre una subvención y una reducción de los precios o una contención de la subida de éstos. Por ejemplo, supóngase que, como alegan las CE en la presente diferencia, algunos productores habrían sido excluidos del mercado en ausencia de una subvención alegada y, por consiguiente, el problema del exceso de capacidad que aún subsiste en cierta medida habría desaparecido. En tal situación, teniendo en cuenta también que el precio de mercado se mantiene bajo a pesar del aumento de la demanda, es razonable constatar que el aumento de la demanda habría elevado el precio del mercado en ausencia de la subvención. En otras palabras, la subvención condujo a la contención de la subida de los precios.

ANEXO C-6

COMUNICACIÓN ESCRITA DE NORUEGA

(9 de febrero de 2004)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
A. INTRODUCCIÓN	C-22
1. Observaciones introductorias	C-22
2. Cuestiones generales de interpretación en el marco del artículo 1 del Acuerdo SMC	C-23
a) Una contribución financiera	C-23
b) Un organismo público.....	C-23
c) Con ello se otorga un beneficio	C-25
d) Conclusión.....	C-26
B. SUBVENCIONES PROHIBIDAS	C-26
1. Las APRG y los préstamos previos a la expedición constituyen una subvención "específica" en el sentido del párrafo 3 del artículo 2.....	C-26
2. Las APRG y los préstamos previos a la expedición son subvenciones "supeditadas ... a los resultados de exportación" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3	C-26
3. Conclusión sobre las subvenciones prohibidas	C-26
C. SUBVENCIONES RECURRIBLES	C-26
1. El mismo mercado	C-27
2. "Producto similar" u otra comparación entre productos.....	C-28
D. OBSERVACIONES FINALES.....	C-28

A. INTRODUCCIÓN

1. El presente asunto trata de si las normas previstas en la Ley, el Decreto, y las Directrices sobre tipo de interés del Kexim, por los que se establece el Banco de Exportación e Importación de Corea (denominado en adelante KEXIM), y las normas relativas a algunos de los programas aplicados por el KEXIM infringen las obligaciones que impone a Corea el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC (denominado en adelante Acuerdo SMC).

2. El asunto ha sido iniciado por las Comunidades Europeas (denominadas en adelante CE), que piden al Grupo Especial que constate que Corea ha concedido subvenciones que son incompatibles con las obligaciones que le impone el Acuerdo SMC porque:

- ? mediante la Ley, el Decreto y las Directrices sobre tipo de interés del KEXIM, Corea concede subvenciones prohibidas que son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC;
- ? mediante el establecimiento y mantenimiento de los programas de garantías de reembolso de pagos anticipados (denominadas en adelante APRG) y de préstamos previos a la expedición, Corea concede subvenciones prohibidas que son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC;
- ? mediante las diversas APRG y los diversos préstamos previos a la expedición, Corea concede subvenciones prohibidas que son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC;
- ? al conceder subvenciones a Daewoo-SME/Daewoo-HI, Samho-HI/Halla-HI y STX/Daedong mediante i) planes de reorganización y de reestructuración; ii) concesiones fiscales a Daewoo-HI/Daewoo-SME; y iii) APRG y préstamos previos a la expedición del KEXIM, Corea ha causado un perjuicio grave a los intereses de las CE, infringiendo así el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC.

3. Noruega tiene intereses de carácter sistémico en la interpretación y aplicación del Acuerdo SMC y, por consiguiente, se ha reservado el derecho a participar como tercero en la presente diferencia. Noruega no tratará todas las cuestiones planteadas en las comunicaciones de ambas partes en la diferencia sino que se concentrará en determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas que son importantes para ella.

1. Observaciones introductorias

4. El punto de partida de Noruega es que la existencia de instituciones nacionales de garantía y de las garantías y préstamos que esas instituciones conceden no acredita necesariamente *prima facie* la presencia de subvenciones prohibidas o recurribles de conformidad con el Acuerdo SMC. La mayor parte de los países poseen instituciones y arreglos de ese tipo en el sector de la construcción naval.

5. Sin embargo, Noruega opina que los servicios proporcionados por esas instituciones deben serlo en condiciones de mercado. El precio de los servicios ofrecidos no debe contener ningún elemento de subvención. Cuando el precio de dichos servicios no refleja condiciones de mercado, ello puede demostrar *prima facie* que existen subvenciones prohibidas o recurribles, siempre que se cumplan las condiciones pertinentes previstas en los artículos 1 y 2 del *Acuerdo SMC*. Deben tenerse debidamente en cuenta a este respecto las precisiones contenidas en los párrafos j) y k) del Anexo I del *Acuerdo SMC* en el sentido de que no todas las prácticas de esas instituciones se consideran

subvenciones prohibidas a la exportación. A nuestro juicio, las normas por las que se rigen los programas de garantías de reembolso de pagos anticipados (en adelante APRG) y de préstamos previos a la expedición (administrados por el KEXIM), tal como se establecen en la Ley, el Decreto y las Directrices sobre tipo de interés del KEXIM, parecerían ir más allá de lo que es la práctica normal del mercado. Es posible que el KEXIM haya infringido el *Acuerdo SMC* al conceder préstamos en el marco de estos programas. Si hay subvención en el caso de un buque o contrato determinado y en qué medida dependerá de las circunstancias concretas de cada caso.

2. Cuestiones generales de interpretación en el marco del artículo 1 del *Acuerdo SMC*

6. La estimación de si existen subvenciones recurribles o prohibidas en el presente asunto plantea determinadas cuestiones de interpretación relacionadas con el artículo 1 del *Acuerdo SMC*. Dichas cuestiones se refieren, en particular, a si el KEXIM queda incluido en la definición de "organismo público", a si existe "una contribución financiera" y a si "con ello se otorga un beneficio".

a) Una contribución financiera

7. No parece discutirse que el KEXIM ha concedido préstamos y donaciones que pueden constituir "una contribución financiera" en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1. El argumento formulado por Corea¹ se centra en las palabras "práctica de un gobierno" del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 que, según se alega, limitan el ámbito de las transferencias que pueden considerarse subvenciones.

8. A Noruega le resulta difícil seguir el argumento coreano ya que Corea parece utilizar la expresión "práctica de un gobierno" para hacer referencia a algo distinto de lo que se entiende por "práctica de un organismo público". Según la definición que figura en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1, el término "organismo público" queda incluido dentro del término "gobierno" en todo el *Acuerdo SMC*. La distinción entre ambos términos sobre la base del argumento de que, en ese apartado, la palabra "gobierno" implica una referencia a determinadas funciones normalmente atribuidas a los gobiernos (por ejemplo, las facultades de reglamentación o fiscales) va en contra de la definición general de "gobierno" del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y no debe confirmarse.

b) Un organismo público

9. La expresión "organismo público" que figura en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* no se define en el Acuerdo.

10. Sin embargo, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) contiene dos definiciones de interés a este respecto. En primer lugar, en la definición de las "medidas adoptadas por los Miembros" (es decir, por los gobiernos Miembros) se incluyen dentro de éstos los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales y también las "instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales" (párrafo 3 a) ii) del artículo I del AGCS). En segundo lugar, en el párrafo 5 c) del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS, la "entidad pública" se define como:

un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de un Miembro, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de un Miembro, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o ... una entidad

¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 161 a 165.

privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones (sin subrayar en el original).

11. Además, en el párrafo 6 del Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, una institución del Gobierno central se define como "el Gobierno central, sus ministerios o departamentos y cualquier otra institución sometida al control del Gobierno central en lo que atañe a la actividad de que se trata (sin subrayar en el original). Aunque Noruega reconoce indudablemente que ninguna de estas definiciones contiene exactamente las palabras "organismo público" y que no puede haber una transposición directa de un acuerdo a otro, las definiciones que figuran en estos acuerdos parecen ser pertinentes a la definición de la expresión "organismo público" tal como se utiliza en el *Acuerdo SMC*.

12. De lo anterior parece deducirse que la "propiedad" o el "control" del gobierno en lo que atañe a la actividad de que se trata es un elemento necesario para la definición de un "organismo público". Sin embargo, la propiedad por sí misma no es suficiente, ya que muchas empresas propiedad del Estado no se consideran organismos públicos simplemente en virtud de esa propiedad.

13. El segundo elemento que puede deducirse de lo anterior -que el "organismo" (para ser un "organismo público") debe desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales- es más difícil de evaluar. Lo que debe considerarse funciones gubernamentales o actividades para fines gubernamentales depende en gran medida de la organización del Estado y del grado en que sus líderes políticos han decidido que determinadas funciones o servicios deben ser proporcionados por el gobierno, directa o indirectamente. Hay grandes divergencias entre los Miembros de la OMC a este respecto. Los estatutos de la entidad, su financiación y si el gobierno ha garantizado que no puede quebrar son elementos que pueden indicar que la entidad de que se trata es un "organismo público".

14. Debe señalarse también que los "sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación" están expresamente incluidos en la "Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación" contenida en el Anexo I del *Acuerdo SMC*. Esto indica que, cuando organismos controlados por el gobierno proporcionan esas garantías o ese seguro, se considerará normalmente que éstos quedan incluidos en la definición de subvención.

15. Noruega sostiene que los siguientes elementos proporcionan pruebas convincentes para que el Grupo Especial pueda estimar que el KEXIM debe ser considerado un "organismo público" en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias:

- ? Según el artículo 1 de la Ley del KEXIM, la función del KEXIM es "promover el desarrollo sólido de la economía nacional y la cooperación económica con un país extranjero".
- ? En el informe anual del KEXIM correspondiente a 2002, se describe al KEXIM como "un organismo oficial de crédito a la exportación que proporciona amplios créditos a la exportación y financiación de proyectos con objeto de apoyar a los exportadores e inversores coreanos" y que facilita "el desarrollo de la economía nacional y ref[uerza] la cooperación económica con empresas extranjeras, actuando como catalizador financiero".²

² Véase CE - Prueba documental 14.

- ? Desde diciembre de 2002, el KEXIM es propiedad del Gobierno de Corea, el Banco de Corea y el Banco de Desarrollo de Corea.³ Los dos últimos organismos son organismos gubernamentales.
- ? Varios otros artículos de la Ley del KEXIM confirman que el KEXIM es un "organismo público" en el sentido del párrafo 1.1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC; véase, en particular, el artículo 37 de la Ley, "toda pérdida neta que sufra el Banco de Exportación e Importación durante cualquier ejercicio fiscal se cubrirá con sus reservas. Si las reservas son insuficientes para cubrir la pérdida neta, el Gobierno proporcionará fondos para cubrir tal pérdida neta".⁴
- ? Véanse también los artículos 36(2), 11, 21, 32 y 33 de la Ley del KEXIM, que ponen claramente de manifiesto que el KEXIM es un "organismo público" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.

c) Con ello se otorgue un beneficio

16. Además, el párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* exige que se otorgue un "beneficio". Este término no se define en el Acuerdo SMC pero se ha interpretado en la jurisprudencia de la OMC en varios casos. En el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Canadá - Aeronaves civiles*, el término se definió del modo siguiente:

[s]ólo se conferirá un "beneficio", es decir, una ventaja, con una contribución financiera, si ésta se realiza en condiciones más ventajosas que las que habrían estado a disposición del receptor en el mercado⁵ (sin subrayar en el original).

17. El Órgano de Apelación confirmó esta interpretación.⁶

18. En el artículo 26 de la Ley del KEXIM se estipula claramente que "salvo cuando sea inevitable para mantener la competitividad internacional a fin de facilitar la exportación, ... los tipos de interés, los tipos de descuento y otras tasas aplicables a los préstamos y garantías concedidos en virtud de los párrafos 1) y 2) del artículo 18 se establecerán de manera que cubran los gastos de explotación ...".

19. A juicio de Noruega, la redacción del artículo 26 implica que el Gobierno de Corea da *de facto* instrucciones al KEXIM para que ofrezca sobre los préstamos previos a la expedición tipos de interés inferiores al tipo del mercado y para las APRG primas inferiores, si esa práctica es necesaria para que las empresas coreanas obtengan contratos de exportación. Por consiguiente, la Ley del KEXIM proporciona financiación "en condiciones más ventajosas que las que habrían estado a disposición del receptor en el mercado y puede con ello otorgar un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC".

³ Véase KEXIM 2002 Annual Report (Informe anual del KEXIM correspondiente a 2002), página 34 (CE - Prueba documental 14).

⁴ Véase la Ley del KEXIM (CE - Prueba documental 10).

⁵ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves civiles*, párrafo 9.112; pero también *Brasil - Aeronaves*, párrafo 7.24, y *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 6.66.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves civiles*, párrafos 154 y 157.

20. Noruega no examinará detalladamente si las condiciones de los programas del KEXIM de que se trata son más ventajosas que las que habrían estado a disposición de los receptores en el mercado. Esto es algo que deben debatir las partes en la diferencia. No obstante, Noruega desea señalar que, si es así, puede acreditarse *prima facie* la existencia de un "beneficio".

d) Conclusión

21. Sobre la base de lo expuesto, Noruega sostiene que nos enfrentamos con una "contribución financiera" de un "organismo público" con la que se puede otorgar un "beneficio" y que, por lo tanto, constituye una "subvención" en el sentido del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.

B. SUBVENCIONES PROHIBIDAS

1. Las APRG y los préstamos previos a la expedición constituyen una subvención "específica" en el sentido del párrafo 3 del artículo 2

22. Según el párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo SMC*, toda subvención comprendida en las disposiciones del artículo 3 se considerará específica.

2. Las APRG y los préstamos previos a la expedición son subvenciones "supeditadas ... a los resultados de exportación" en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3

23. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, para que una subvención se considere prohibida debe estar supeditada a) a los resultados de exportación o b) al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. En nuestra opinión, las APRG están supeditadas a los resultados de exportación.

24. El texto de la Ley del KEXIM demuestra claramente que la finalidad de los programas del KEXIM es facilitar la exportación. Por ejemplo, en el artículo 18 de la Ley se declara que los préstamos se conceden "para la promoción de la exportación de mercancías". La redacción de la Ley indica sin la menor duda que los programas representan una subvención cuyo objetivo es promover la exportación de mercancías coreanas. La subvención está supeditada a los resultados de exportación y, por lo tanto, es una subvención prohibida en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3.

3. Conclusión sobre las subvenciones prohibidas

25. Según los hechos presentados por las CE acerca de las subvenciones específicas (párrafos 166 a 182), estas subvenciones se proporcionan en condiciones más ventajosas que las que habrían estado a disposición del receptor en el mercado. Sobre la base de estas constataciones, Noruega opina que el Grupo Especial debe constatar que las subvenciones específicas proporcionadas en el marco de los programas de APRG y de préstamos previos a la expedición son incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

C. SUBVENCIONES RECURRIBLES

26. En la parte IV.D de su Primera comunicación escrita, las CE demuestran que Corea concedió subvenciones, tal como se definen en la Parte I del *Acuerdo SMC*, a Daewoo-SME/Daewoo-HI, Samho-HI/Halla-HI y STX/Daedong y que esas subvenciones eran específicas. Las CE aducen además que las subvenciones concedidas por Corea son subvenciones recurribles en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

27. Noruega tratará únicamente a este respecto ciertas cuestiones de interpretación resultantes del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

28. El párrafo 3 c) del artículo 6 dispone lo siguiente:

"que la subvención tenga por efecto una significativa subvaloración de precios del producto subvencionado en comparación con el precio de un producto similar de otro Miembro en el mismo mercado, o tenga *un efecto significativo de contención de la subida de los precios, reducción de los precios o pérdida de ventas en el mismo mercado*" (sin subrayar y sin cursivas en el original).

29. Las CE sólo alegan la existencia de "contención de la subida de los precios" y "reducción de los precios", no de "subvaloración de precios". Por consiguiente, la cuestión de interpretación se plantea únicamente en relación con la segunda parte del párrafo 3 c) del artículo 6, es decir, "o ... un efecto significativo de contención de la subida de los precios, reducción de los precios o pérdida de ventas en el mismo mercado".

30. Por lo tanto, Noruega presenta el siguiente argumento respecto de la interpretación de 1) la definición legal de la expresión "mismo mercado" utilizada en el párrafo 3 c) del artículo 6 en el contexto del sector de la construcción naval y 2) cómo se relaciona la reducción de los precios o la contención de la subida de éstos con un "producto similar" u otra comparación entre productos.

1. El mismo mercado

31. Un mercado geográfico, en el sentido corriente del término, puede ser un mercado de cualquier tamaño, con dimensiones nacionales, regionales o incluso mundiales. Contrariamente a los párrafos 3 a) y 3 b) del artículo 6, que imponen limitaciones geográficas al término "mercado" (mercados nacionales), el párrafo 3 c) de dicho artículo no contiene ninguna limitación de ese tipo. Si los negociadores hubieran deseado limitar el término "mercado" en el párrafo 3 c) del artículo 6 a los mercados nacionales, podrían haberlo hecho utilizando una redacción similar a la de los párrafos 3 a) y 3 b) de dicho artículo.

32. La expresión "mismo mercado" no se ha definido en la jurisprudencia. Noruega sostiene que el término "mismo mercado" del párrafo 3 c) del artículo 6 no debe interpretarse en sentido estricto como el mercado nacional de un Miembro sino que se deben tener debidamente en cuenta las características especiales del sector de la construcción naval.

33. En el caso de los buques comerciales, se reconoce ampliamente que el mercado es mundial. En sus observaciones a la OCDE acerca de posibles medidas encaminadas a reglamentar el "dumping" a bajo precio practicado por los astilleros, la Asociación de Astilleros Coreanos señaló que "en este sector existe un mercado mundial único completamente integrado, en el que los astilleros compiten entre sí sin ninguna restricción en cuanto al acceso al mercado, los compradores o el movimiento de las naves. No se puede establecer una distinción significativa de los mercados nacionales en la industria mundial de la construcción naval".⁷

34. El hecho de que el mercado de los buques comerciales es mundial no necesita ninguna aclaración; los buques pueden desplazarse a cualquier sitio, ser propiedad de cualquiera y estar matriculados en cualquier lugar del mundo, independientemente de la nacionalidad del armador y de dónde desarrolle sus actividades comerciales. Ésta ha sido la tendencia desde hace muchos años, en

⁷ OECD Council Working Party on Shipbuilding, Industry Hearing on Establishing Normal Competitive Conditions in World Shipbuilding, Submission by the Korean Shipbuilders' Association (Grupo de Trabajo sobre Construcción Naval del Consejo de la OCDE, Audiencia de la industria sobre el establecimiento de condiciones normales de competencia en la construcción naval mundial, Comunicación de la Asociación de Astilleros Coreanos), C/WP6(2002)3/ADD1/REV2.

especial desde los años setenta, en los que aumentó el número de "registros internacionales de buques". Los propios armadores no actúan dentro de fronteras geográficas cuando encargan nuevos buques. En el mundo de la construcción naval, en el que hay empresas sumamente avanzadas en todas partes, la única "frontera" es, en realidad, el precio. En esta rama de producción sumamente competitiva, las subvenciones en cualquier forma pueden tener una repercusión importante y orientar el mercado hacia un país determinado.

35. Sobre la base de lo que antecede, Noruega sostiene que la única interpretación significativa de la expresión "mismo mercado" en este contexto es un mercado mundial sin fronteras nacionales.

2. "Producto similar" u otra comparación entre productos

36. El párrafo 3 c) del artículo 6 hace referencia a un "producto similar" en relación con la "subvaloración de precios", pero no se refiere directamente a un "producto similar" en relación con la contención de la subida de los precios, la reducción de los precios o la pérdida de ventas en el mismo mercado.

37. No obstante, es evidente que sólo puede haber contención de la subida de los precios, reducción de los precios y pérdida de ventas cuando los productos compiten por los mismos contratos. Por lo tanto, debe entenderse que la expresión "producto similar" no se refiere únicamente a la "subvaloración de precios" de la primera parte del párrafo 3 c) del artículo 6 sino también a la contención de la subida de los precios, la reducción de los precios y la pérdida de ventas mencionadas en la segunda parte. Además, en lo relativo a los buques, deben tenerse debidamente en cuenta las numerosas subcategorías de buques (por ejemplo, Aframax, Panamax, Suezmax) que no compiten entre sí.

D. OBSERVACIONES FINALES

38. Noruega pide respetuosamente al Grupo Especial que tome en consideración los argumentos expuestos cuando formule sus constataciones y recomendaciones en el presente asunto.

ANEXO C-7

DECLARACIÓN ORAL DE NORUEGA

(9 de marzo de 2004)

Sr. Presidente:
Distinguidos miembros del Grupo Especial:
Señoras y señores:

Introducción

1. En primer lugar, deseo agradecerles la oportunidad que me brindan para exponer la opinión de Noruega sobre determinados aspectos del caso que nos ocupa sin hacer ninguna referencia a la información comercial confidencial. En su comunicación de tercero, Noruega abordó determinadas cuestiones de interpretación jurídica que considera de crucial importancia para la solución de la presente diferencia. No repetiré ahora todos esos argumentos, sino que me centraré en determinados aspectos jurídicos relativos a los préstamos previos a la expedición del KEXIM.

2. Empezaré por tratar la cuestión de si dichos préstamos pueden beneficiarse de la "cláusula de resguardo" prevista en el punto k) del Anexo I del Acuerdo SMC. Abordaré a continuación la cuestión de si esos préstamos pueden considerarse subvenciones prohibidas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3, leído conjuntamente con el artículo 1 del Acuerdo, y, a este respecto, limitaré mi intervención a la consideración de la prescripción relativa a la necesidad de que se otorgue un beneficio.

3. También formularé observaciones acerca del debate sobre si los préstamos son subvenciones recurribles, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5, leído conjuntamente con el párrafo 3 c) del artículo 6. A este respecto, me limitaré a hacer algunas puntualizaciones sobre la interpretación de la expresión "el mismo mercado" por lo que se refiere a las embarcaciones comerciales.

Interpretación del punto k) del Anexo I

4. En su Primera comunicación escrita, Corea afirma que sus préstamos previos a la expedición están excluidos del ámbito del artículo 3 del Acuerdo SMC, puesto que están amparados por la excepción prevista en el punto k) del Anexo I del Acuerdo.¹

5. De conformidad con el segundo párrafo del punto k), la aplicación de una práctica en materia de créditos a la exportación no se considerará como una subvención prohibida a la exportación si 1) el Miembro que aplica la práctica es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos 12 Miembros y 2) la práctica seguida es conforme con las disposiciones del compromiso correspondiente.

¹ Véase la Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 269-277.

6. Corea, junto con más de 12 países Miembros², es parte en un acuerdo internacional concluido bajo los auspicios de la OCDE, el "Acuerdo Consensual"³, cumpliendo con ello el primer criterio. No obstante, queda por contestar la pregunta de si los préstamos en litigio están amparados por las disposiciones de ese Acuerdo y "en conformidad" con ellas.

7. El artículo 5 del Acuerdo Consensual relativo al ámbito de aplicación del Acuerdo dispone claramente que "el Acuerdo será aplicable a todo apoyo público concedido por un Gobierno o en nombre de éste a la exportación de bienes y/o servicios ... que tenga un plazo de reembolso de **dos años o más**".

8. Corea afirma, en el párrafo 277 ii) de su Primera comunicación escrita, que el plazo de vencimiento normal de los préstamos previos a la expedición es de 90-180 días. Por tanto, el plazo de reembolso de los préstamos es más corto que el estipulado y, en consecuencia, esos préstamos no están comprendidos en el ámbito del Acuerdo Consensual.

9. En conclusión, Corea no puede ampararse en la excepción establecida en el punto k) del Anexo I para la concesión de los préstamos previos a la expedición del KEXIM, lo que significa que los préstamos deben evaluarse con arreglo a la norma general sobre las subvenciones prohibidas, establecida en el artículo 3 del Acuerdo SMC.

Párrafo 1 b) del artículo 1 - qué constituye un "beneficio"

10. Como he dicho, el artículo 3 hace referencia al artículo 1, que define el término "subvención" a los efectos del Acuerdo SMC. Me permito examinar a continuación qué constituye un "beneficio" con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 1. El término "beneficio" no está definido en el Acuerdo SMC, pero tanto los grupos especiales como el Órgano de Apelación lo han interpretado al examinar distintas diferencias. Con arreglo al informe del Grupo Especial sobre el asunto *Canadá - Aeronaves civiles*⁴, "sólo se conferirá un 'beneficio' ... con una contribución financiera, si ésta se realiza en condiciones más ventajosas que las que habrían estado a disposición del receptor en el mercado".

11. El artículo 26 de la Ley del Kexim afirma que "[s]alvo cuando sea inevitable para mantener la competitividad internacional a fin de facilitar la exportación, ... los tipos de interés, los tipos de descuento y otras tasas aplicables a los préstamos y garantías concedidos en virtud de los párrafos 1) y 2) del artículo 18 se establecerán de manera que cubran los gastos de explotación ...".

12. En opinión de Noruega, la redacción del artículo 26 de la Ley del KEXIM implica que el Gobierno de Corea da instrucciones *de facto* al KEXIM de ofrecer tipos de interés más bajos para los préstamos previos a la expedición si tal práctica es necesaria para que las empresas coreanas obtengan contratos de exportación.

13. No evaluaré si los tipos de interés concedidos por el KEXIM ponen a los exportadores coreanos en una situación más ventajosa que la que resultaría si tuvieran que obtener esa financiación en condiciones de mercado. No obstante, si los exportadores coreanos gozan de tal situación ventajosa, nos hallamos ante una presunción *prima facie* de "beneficio".

² El Acuerdo sobre Créditos a la Exportación de la OCDE cuenta en la actualidad con 23 participantes (contando los Estados miembros de la Unión Europea), todos los cuales son Miembros de la OMC.

³ Acuerdo de la OCDE relativo a los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial, de 11 de febrero de 2004, TD/PG(2003)24.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves civiles*, párrafo 9.112, e informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves civiles*, párrafos 154 y 157.

Concepto del "mismo mercado" en el párrafo 3 c) del artículo 6

14. Pasaré ahora a considerar la interpretación del concepto del "mismo mercado" en el párrafo 3 c) del artículo 6, que tiene importancia para determinar si los préstamos son "subvenciones recurribles", en el sentido del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC.

15. En opinión de Noruega, el párrafo 3 c) del artículo 6 establece dos vías alternativas en la determinación de la existencia de perjuicio grave en el sentido del apartado c) del artículo 5: 1) que la subvención tenga por efecto una significativa subvaloración de precios del producto subvencionado en comparación con el precio de un producto similar de otro Miembro en el mismo mercado o 2) que tenga un efecto significativo de contención de la subida de los precios, reducción de los precios o pérdida de ventas en el mismo mercado.

16. Noruega entiende que las CE alegan, en el presente caso, que el efecto es una contención o reducción significativa de los precios. No obstante, para decidir si ello es así, se debe considerar tanto el mercado geográfico como el mercado del producto de que se trate.

Mercado geográfico

17. Empezaré haciendo algunas observaciones relacionadas con el mercado geográfico: en su sentido corriente, la expresión mercado geográfico puede hacer referencia a un mercado de cualquier tamaño, con una dimensión nacional, regional o incluso mundial. A diferencia de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 6, que imponen limitaciones geográficas al término "mercado" (es decir, un mercado nacional), el apartado c) del mismo párrafo no contempla tal limitación. Si la intención de los negociadores del Acuerdo SMC hubiera sido restringir, en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6, la aplicación geográfica del término "mercado" a los mercados nacionales, podrían haberlo hecho fácilmente recurriendo a una redacción similar a la de los apartados a) y b) de dicho párrafo.

18. La jurisprudencia no ha definido la expresión "mismo mercado". Noruega estima que la extensión del mercado geográfico variará en función de las características de los productos de que se trate.

19. En el caso de las embarcaciones comerciales, el carácter mundial del mercado está ampliamente reconocido. La Asociación de Constructores Navales de Corea, en las observaciones que dirige a la OCDE con respecto a posibles medidas para regular el "dumping" a precios bajos de los constructores navales señala que: "en este sector existe un mercado mundial único completamente integrado, en el que los astilleros compiten entre sí sin ninguna restricción en cuanto al acceso al mercado, los compradores o el movimiento de las naves. No se puede establecer una distinción significativa de los mercados nacionales en la industria mundial de la construcción naval".

20. Así lo confirmó la semana pasada el Grupo de Negociación Especial de la OCDE sobre la construcción naval. Los participantes, con inclusión de la delegación de Corea, convinieron en que sólo existe un mercado único completamente integrado de embarcaciones comerciales, a saber, el mercado mundial.

21. A este respecto, hay varios ejemplos de que los astilleros noruegos compiten con los constructores navales en todo el mundo, incluidos los astilleros coreanos, en lo que se refiere, entre otras cosas, a los contratos de buques de transporte de productos químicos y otros productos. Ello respalda la idea de que, en la esfera de las embarcaciones comerciales, sólo existe una interpretación válida de la expresión "mismo mercado" que figura en el párrafo 3 c) del artículo 6: que se trata del mercado mundial.

Mercado de un producto

22. Concluiré con algunas observaciones relativas a la determinación del "mercado de un producto". Éste ha de definirse caso por caso. En opinión de Noruega hay que atender a las particularidades del sector concreto objeto de examen, a saber, la construcción de embarcaciones comerciales. En este sector existe un gran potencial de sustitución entre los productos, dado que en el mundo existen numerosos astilleros que pueden construir diferentes clases de buques.

Por último, Noruega desea agradecer al Grupo Especial la oportunidad que le ha brindado para comentar determinadas cuestiones del presente caso, y espera que sus comentarios sean de utilidad.

Gracias por la atención prestada.

ANEXO C-8

RESPUESTAS DE NORUEGA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y COREA

(22 de abril de 2004)

Preguntas formuladas por las Comunidades Europeas

Pregunta 1

A juicio de Noruega ¿las APRG y los PSL proporcionados por el KEXIM lo son en condiciones más favorables que las disponibles de lo contrario en el mercado?

Respuesta

En su calidad de tercero, Noruega no ha realizado una estimación de si los tipos de interés realmente ofrecidos por el KEXIM colocan a los exportadores coreanos en una posición más ventajosa que la que tendrían si obtuvieran esa financiación en el mercado. No obstante, si es así, como lo afirman las Comunidades Europeas, se otorga un "beneficio".

Además, como se explicó tanto en nuestra comunicación escrita como en nuestra declaración oral, Noruega opina que la redacción del artículo 26 de la Ley del KEXIM implica que el Gobierno de Corea da *de facto* instrucciones al KEXIM para que ofrezca sobre los préstamos previos a la expedición tipos de interés más bajos que los disponibles de lo contrario en el mercado -siempre que esa práctica sea necesaria para que los armadores coreanos obtengan contratos de exportación-.

Pregunta 2

A juicio de Noruega ¿exigen las alegaciones de reducción de los precios o contención de la subida de éstos formuladas al amparo del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC que el reclamante realice un análisis del "producto similar"?

Respuesta

En su calidad de tercero, Noruega no ha realizado un estudio concreto de la cuestión a que se refiere la pregunta.

Pregunta 3

A juicio de Noruega, en el contexto de alegaciones de reducción de los precios o contención de su subida formuladas en virtud del párrafo 3 c) del artículo 6, ¿cuál es el alcance geográfico de la expresión "en el mismo mercado"? Se ruega describir el ámbito geográfico del mercado de los buques para transporte de gas licuado, los buques cisterna para el transporte de productos químicos y otros productos y los buques portacontenedores.

Respuesta

Por lo que se refiere al alcance geográfico de la expresión "el mismo mercado" que figura en el párrafo 3 c) del artículo 6, la opinión de Noruega es que el texto de esta disposición -contrariamente al de los párrafos 3 a) y 3 b) del artículo 6, que impone limitaciones geográficas al término

"mercado"- no contiene limitaciones de ese tipo. Creemos que los negociadores del Acuerdo dejaron que el ámbito geográfico se definiera de acuerdo con las características del mercado y el producto en cuestión. En otros términos, el ámbito puede variar y ser nacional, regional o incluso mundial según el producto de que se trate.

El ámbito geográfico del mercado de los buques para transporte de gas natural licuado, los buques cisterna para transporte de productos químicos y otros productos y los buques portacontenedores es mundial ya que muchos astilleros del mundo entero pueden construir estos tipos de buques, que operan internacionalmente. Esto quiere decir que un comprador de los buques comerciales de que se trata puede, en general, dirigirse a astilleros del todo el mundo y elegir el que pueda suministrar el buque con arreglo a las especificaciones requeridas al mejor precio.

Preguntas formuladas por Corea

Pregunta 8

En la evaluación encaminada a determinar si existe un "organismo público" Noruega propone que se tenga en cuenta si el órgano de que se trata debe desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales. ¿Qué considera Noruega que son funciones gubernamentales o actividades para fines gubernamentales?

Respuesta

Como lo indicó en su comunicación escrita, en su calidad de tercero, Noruega se limita a señalar que es difícil realizar una estimación general de lo que constituyen funciones gubernamentales o actividades con fines gubernamentales ya que esas funciones o actividades dependen en gran medida de la organización del Estado y del grado en que sus líderes políticos han decidido que determinadas funciones deben ser desempeñadas por el gobierno, directa o indirectamente. Esto puede variar según el país Miembro de que se trate ya que hay grandes divergencias entre los Miembros de la OMC a este respecto.

Pregunta 9

¿Considera Noruega que el mercado estadounidense es un mercado abierto, es decir, que todos los armadores, independientemente de su origen, pueden participar en los procesos de licitación o de venta de los buques comerciales de que se trata? ¿Considera Noruega que el hecho de que un mercado nacional sea abierto o cerrado es pertinente para la evaluación de los efectos desfavorables en el comercio y de la definición del mercado geográfico?

Respuesta

Noruega, en su calidad de tercero, no ve la necesidad de formular observaciones sobre cualesquiera restricciones específicas que puedan existir en los mercados nacionales -y se abstendrá de hacerlo-. No obstante, las eventuales restricciones no pueden alterar el hecho de que el mercado general de los buques comerciales en el comercio internacional es un mercado mundial e integrado, como explicó Noruega en su comunicación y en su declaración oral.

ANEXO C-9

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

(12 de febrero de 2004)

I. INTRODUCCIÓN

1. Aunque la presente diferencia plantea multitud de cuestiones de importancia sistémica para la aplicación del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"), la identificación correcta del "producto similar" (o los "productos similares") es uno de los requisitos previos fundamentales para acreditar *prima facie* la existencia de perjuicio grave en virtud del párrafo 3 del artículo 6. Si el Grupo Especial estuviera de acuerdo con Corea en que las CE no han identificado adecuadamente el producto similar (o los productos), sería apropiado que el Grupo Especial rechazara sobre esa base las alegaciones de las CE sobre subvenciones recurribles y se abstuviera de formular constataciones con respecto a las demás cuestiones planteadas en esta diferencia.

II. CUESTIONES GENERALES

2. Los Estados Unidos objetan la exactitud de la caracterización que hacen las CE del informe sobre el asunto *Japón - Manzanas*, dado que el Órgano de Apelación afirmó en el párrafo 157 "que la parte que afirma un hecho es la que está obligada a demostrarlo". Además, si las CE afirman que el Anexo V de algún modo traslada la carga de la prueba del reclamante, en tal caso incurrirían en error. Ninguna disposición del Anexo V en particular, ni del Acuerdo SMC en general, respalda tal aseveración.

3. Si las CE afirman que un grupo especial debe limitarse a considerar la información obtenida mediante el proceso del Anexo V, en tal caso están equivocadas. Según el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo SMC, el "expediente" incluye, pero no se limita, a la información obtenida mediante el proceso del Anexo V.¹ Además, un reclamante no puede invocar el Anexo V para apoyar una alegación sobre subvenciones prohibidas fundada en la Parte II porque el Anexo V no es aplicable a esa Parte.

4. Las CE aducen erróneamente que la legislación que autoriza, pero no impone, la concesión de subvenciones a la exportación es incompatible "en sí misma" con el Acuerdo SMC. Está bien establecido en la práctica anterior del GATT y la OMC en materia de solución de diferencias que la legislación de un Miembro es generalmente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en el marco de la OMC únicamente si la legislación *impone* medidas que sean incompatibles con esas obligaciones o si impide adoptar medidas que sean compatibles con esas obligaciones. La dependencia de las CE del informe del Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Artículo 301* está fuera de lugar. Aun suponiendo a efectos de argumentación que el análisis del Grupo Especial en esa diferencia fuera correcto, las CE no han explicado de qué modo el artículo 3 del Acuerdo SMC es equiparable al artículo 23 del ESD, la disposición impugnada en la diferencia *Estados Unidos - Artículo 301*.

¹ Los Estados Unidos no están seguros de qué quieren decir las CE cuando se refieren al "expediente". No existe un "expediente" formal para los fines de estos procedimientos de solución de diferencias. Presumiblemente las CE quieren referirse a todas las pruebas e información presentadas al Grupo Especial u obtenidas por éste.

5. En contra de las afirmaciones de las CE, la aplicación de la distinción entre legislación imperativa y discrecional al párrafo 2 del artículo 3 no hace que pierda sentido la palabra "mantendrá". Asimismo, el breve análisis que hacen las CE del informe del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Examen por extinción (Japón)* es engañoso porque el Órgano de Apelación distinguió la cuestión de si un instrumento es una medida de la cuestión distinta de si el instrumento, en caso de ser una medida, obliga a incumplir alguna obligación en el marco de la OMC de conformidad con la distinción entre legislación imperativa y discrecional.²

III. CUESTIONES ACERCA DE LA IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS SUBVENCIONES

6. Los Estados Unidos no discrepan de la conclusión de las CE de que el KEXIM y las otras cinco instituciones financieras coreanas analizadas por las CE son "organismos públicos". No obstante, no debe considerarse que los criterios que han tenido en cuenta las CE constituyan el criterio *exclusivo* para determinar si una institución es un "organismo público" a efectos del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que limite cualesquiera constataciones sobre esta cuestión a los hechos de esta diferencia. En cuanto a los argumentos de Corea relativos al concepto de "organismo público", el texto del Acuerdo SMC no respalda la idea de que un organismo público deje de serlo si desempeña una función que también llevan a cabo entidades privadas.

7. Con respecto a la alegación de las CE de que el Gobierno coreano ordenó a instituciones financieras privadas que concedieran subvenciones a los astilleros, los Estados Unidos están en general de acuerdo con el análisis de las CE de la frase "encomiende ... o le ordene". Corea afirma que las CE deben probar una acción gubernamental explícita y afirmativa de delegación de responsabilidad a cada una de estas instituciones en lo que respecta a la adopción de medidas de subvención. Corea no ha citado ningún texto del Acuerdo SMC para respaldar su afirmación y no existe tal texto.³

8. En cuanto a la existencia de un "beneficio", no existe ningún fundamento para una presunción general de que una fácil separación de los bancos en las categorías de "extranjero" o "nacional" sea suficiente en todo caso para establecer qué instituciones ofrecen un punto de referencia "comercial" adecuado. Se trata de un proceso que es necesariamente específico, sobre todo en un caso como éste en el que existe una alegación de que el gobierno encomendó u ordenó a bancos privados que concedieran subvenciones.

9. Corea afirma incorrectamente que una vez que un banco acreedor se convierte en propietario de una empresa, el banco ya no puede hacer una contribución financiera a dicha empresa, por ejemplo mediante un canje de deuda por acciones o condonación de deuda. Si los redactores del Acuerdo SMC hubieran contemplado la posibilidad de que la propiedad de una empresa actuara como una exención de las disciplinas sobre subvenciones, no habrían enumerado en el párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 las aportaciones de capital como ejemplo de una forma de contribución financiera.

² Los Estados Unidos también solicitan que, si en el curso del presente procedimiento las CE mantienen la alegación fundada en el apartado a) del artículo 5 del Acuerdo SMC, se dé a los Estados Unidos y los demás terceros la oportunidad de formular observaciones sobre los argumentos de las partes relativos a dicho apartado.

³ Los Estados Unidos también discrepan de las afirmaciones de Corea de que no se pueden utilizar comentarios "no oficiales" ni pruebas indirectas para demostrar una "encomienda" u "orden" del gobierno.

10. Con respecto a las aseveraciones de Corea relativas al FMI y el Banco Mundial, no hay ninguna disposición del Acuerdo SMC que diga que una subvención prohibida o recurrible deja de serlo si tiene una especie de bendición del FMI o el Banco Mundial. Además, Corea afirma incorrectamente que las actividades del KEXIM no constituyen una "práctica de un gobierno" en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1. El fomento de las exportaciones mediante la ayuda financiera es una función gubernamental muy normal, y los préstamos previos a la expedición y las APRG son precisamente el tipo de transacciones por medio de las cuales un gobierno puede conceder una subvención a los exportadores.

11. Corea afirma incorrectamente que puesto que DSME obtuvo buenos resultados después de su segregación de activos, los acreedores de Daewoo tomaron necesariamente la decisión correcta y actuaron de una manera orientada al mercado. Al evaluar si una contribución financiera otorga un beneficio, hay que centrarse en los indicadores económicos y demás información que hubiera estado a disposición del que concede la contribución financiera en el momento en que adoptó la decisión de concederla. Corea también afirma incorrectamente en distintas partes de su comunicación que el hecho de que las empresas en cuestión se sometieran a procedimientos de insolvencia establecidos significa automáticamente que no pudieron concederse subvenciones.

IV. CUESTIONES ACERCA DEL PERJUICIO GRAVE

12. Los Estados Unidos discrepan de la afirmación de Corea de que las subvenciones a la exportación no pueden incluirse en un caso sobre perjuicio grave. No hay nada en el texto del Acuerdo SMC que avale esta tesis y el apartado c) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura establece claramente que las subvenciones prohibidas pueden ser objeto de un caso de perjuicio grave. En la medida en que Corea aduce que una subvención a la exportación no puede ser *simultáneamente* el objeto de una alegación de subvención prohibida y de una alegación de perjuicio grave, los Estados Unidos también disienten. Tampoco en este caso cita Corea ninguna disposición del Acuerdo SMC para respaldar esta tesis. En cambio, simplemente afirma que una acción entablada en virtud de los artículos 4 y 7 del Acuerdo SMC de algún modo da lugar a una especie de "doble cómputo" injusto. No obstante, la presencia de alegaciones sobre subvenciones prohibidas y recurribles con respecto a la misma subvención puede influir en las constataciones formuladas por el Grupo Especial. Dado que al Grupo Especial le corresponde formular constataciones para propiciar la pronta solución de las diferencias, el Grupo Especial tal vez desee considerar la posibilidad de formular constataciones independientes con respecto a las alegaciones de perjuicio grave, es decir, una serie de constataciones aplicables a todas las subvenciones que el Grupo Especial considere que son específicas -con inclusión de las subvenciones que el Grupo Especial constate que son prohibidas- y otra serie de constataciones aplicables sólo a las subvenciones que el Grupo Especial constate que son específicas pero no prohibidas.

13. Los Estados Unidos coinciden con Corea en que el "perjuicio grave" es un requisito separado que se tiene que cumplir. Por consiguiente, una constatación de que existe una de las condiciones descritas en los apartados a) al d) del párrafo 3 del artículo 6 no significa necesariamente que exista "perjuicio grave". Esta conclusión se deduce de la utilización de la frase "puede haber perjuicio grave ... en cualquier caso en que se den una o varias de las siguientes circunstancias" en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 6. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la aseveración de Corea de que la norma de la prueba para el "perjuicio grave" es mucho mayor que la correspondiente al "daño importante". Las normas son distintas, pero no puede decirse que una sea necesariamente más estricta que la otra porque "perjuicio a los intereses de otro Miembro" y "daño a una rama de producción nacional" no son la misma cosa. Los Estados Unidos también discrepan de la afirmación de Corea de que para demostrar la existencia de perjuicio grave las CE deben demostrar los elementos enunciados en los artículos 11 al 15 del Acuerdo SMC. Por el contrario, los elementos que deben demostrar las CE se enuncian en los artículos 5 y 6.

14. Las CE sostienen incorrectamente que la frase "en el mismo mercado" del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC puede referirse al "mercado mundial". En los apartados a) al c) del párrafo 3 del artículo 6 los redactores probablemente se proponían que la palabra "mercado" significara mercado nacional y el texto limitador en los apartados a) y b) no tenía la finalidad de diferenciar entre mercados nacionales y un "mercado mundial" sino más bien distinguir entre mercados nacionales concretos. Interpretar que la palabra "mercado", como se utiliza en el párrafo 3 c) del artículo 6, incluye el mercado mundial haría ineficaz la palabra el "mismo" que figura en la frase "el mismo mercado" porque los productos subvencionados y no subvencionados siempre podría considerarse que se encuentran en el mismo "mercado mundial". Por último, las CE no explican nunca su aseveración de que si la frase "en el mismo mercado" no abarca un "mercado mundial", se impediría a los Miembros "impugnar subvenciones relativas a los muchos productos que se comercian en los mercados mundiales, como las aeronaves y los buques".

15. Al referirse a la expresión "afectados de manera importante" que utilizó el Grupo Especial en el asunto *Indonesia - Automóviles*, las CE afirman que la reducción/contención de la subida de los precios que alegan es "significativa" porque los astilleros de las CE han tenido que cerrar o han perdido cuota de mercado como consecuencia de las subvenciones coreanas. En particular, las CE aducen que el exceso de capacidad en la industria de construcción naval ha dado lugar a una competencia excesiva de precios para obtener pedidos. Corea discrepa del enfoque de las CE. Aunque los Estados Unidos no están de acuerdo con todas las conclusiones obtenidas por Corea, sí comparte la opinión de que el enfoque de las CE es incorrecto.

16. El párrafo 3 c) del artículo 6 exige que "la subvención tenga un efecto significativo de contención de la subida de los precios", pero no se define el término "significativo". Las CE sostienen que el Grupo Especial debe seguir el criterio empleado en el asunto *Indonesia - Automóviles*. En el informe sobre ese asunto el Grupo Especial escribió que "se supone" que la palabra "significativa" se incluyó en el texto sobre la subvaloración de precios para asegurar que el texto no captara "márgenes de subvaloración tan pequeños que no puedan afectar de forma importante a los proveedores del producto importado". No obstante, resulta difícil dar mucha importancia a esa constatación del Grupo Especial dado que: 1) el Grupo Especial no analizó el texto de la disposición, y 2) el propio Grupo Especial explicó que estaba suponiendo cuál era el sentido de la disposición. El Grupo Especial constató posteriormente, en esencia, que un precio que es el 33,77 por ciento menor representa una "significativa" subvaloración de precios según la definición de cualquiera.

17. Un análisis del texto del párrafo 3 c) del artículo 6 comenzaría, como siempre, con su sentido corriente. El sentido corriente de "*significant*" ("significativo") es "*important, notable; consequential*" ("importante, notable; que tiene consecuencias"), lo que sugiere que, para que sea incompatible con el párrafo 3 c) del artículo 6, la contención de la subida de los precios debe alcanzar un nivel que sea importante, notable y que tenga consecuencias. Los Estados Unidos observan además que el término "significativo" modifica la expresión "contención de la subida de los precios o reducción de los precios"; por consiguiente, es el efecto en los *precios* el que debe ser "significativo" y no el efecto directo en los *productores*, como sostienen las CE. Al desplazar el análisis al efecto sobre los productores, las CE disuelven indebidamente los distintos requisitos de la contención de la subida de los precios o su reducción "significativa" y del "perjuicio grave".

18. A los Estados Unidos le preocupan dos aspectos de los argumentos presentados por las CE y Corea con respecto a la cuestión de la relación de causalidad y la reducción o contención de la subida de los precios.

19. En cuanto a los argumentos de las CE, éstas parecen dar por supuesto que la frase "que la subvención tenga por efecto" -que se utiliza constantemente en el párrafo 3 del artículo 6- es la misma que la expresión "efectos de las importaciones subvencionadas" -la expresión que se utiliza

constantemente en toda la Parte V del Acuerdo SMC.⁴ Aunque los Estados Unidos no discrepan necesariamente de la conclusión final de las CE en el sentido de que no es necesario demostrar que las subvenciones sean la causa exclusiva de los efectos identificados en el párrafo 3 del artículo 6, esta conclusión no puede basarse en una supuesta similitud del texto del párrafo 3 del artículo 6 y las disposiciones contenidas en la Parte V del Acuerdo SMC. En este sentido, los Estados Unidos observan que, en virtud de la Parte V del Acuerdo SMC, está previsto que la autoridad investigadora evalúe "los efectos" o "la repercusión de las importaciones subvencionadas" sobre los precios internos y la rama de producción nacional, no el "efecto de la subvención", que es a lo que se refiere el artículo 6 del Acuerdo SMC.⁵

V. CONCLUSIÓN

20. Los Estados Unidos agradecen al Grupo Especial que les haya brindado la oportunidad de comentar las cuestiones a que se refiere este procedimiento y confían en que sus observaciones sean útiles.

⁴ Véanse, por ejemplo, los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

⁵ Compárense los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC con el párrafo 3 del artículo 6 de dicho Acuerdo. De hecho, el artículo 15 sólo se refiere a los "efectos de las subvenciones" -en contraposición a los "efectos de las importaciones subvencionadas"- en una ocasión, la primera oración del párrafo 5. No obstante, incluso en este caso, los negociadores del Acuerdo añadieron una nota indicando específicamente que la autoridad investigadora ha de evaluar los "efectos de las subvenciones", según se enuncian en el párrafo 5 del artículo 15, realizando el análisis descrito en los párrafos 2, 4 y 5 de dicho artículo y la nota 47. Los párrafos 2 y 4 del artículo 15 indican con claridad que el análisis del daño importante debe centrarse en los "efectos" o "repercusión" de las "importaciones subvencionadas" en la rama de producción y en sus precios, no en los "efectos de la subvención" propiamente dicha. *Id.*

ANEXO C-10

DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

(9 de marzo de 2004)

Introducción

1. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial, tengo el honor de comparecer ante ustedes para exponer las opiniones de los Estados Unidos en la presente diferencia. Hoy me propongo examinar determinadas cuestiones que no se trataron en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos. Estas cuestiones son la financiación proporcionada por el KEXIM y los cambios en la propiedad de las compañías.

Financiación proporcionada por el KEXIM

2. Abordaremos en primer lugar la financiación suministrada por el KEXIM y señalaremos que los Estados Unidos no están de acuerdo con la afirmación de Corea de que el Programa de garantías de reembolso de pagos anticipados del KEXIM (APRG) y los préstamos previos a la expedición están amparados por los puntos j) y k), respectivamente, del Anexo I al Acuerdo SMC.¹

APRG

3. En lo que se refiere al APRG, el punto j) del Anexo I abarca los sistemas de seguro o garantía relativos a lo siguiente: 1) créditos a la exportación; 2) alzas en el coste de los productos exportados; y 3) riesgos de cambio. El APRG no está comprendido en ninguna de estas tres categorías de programas.

4. El APRG no entraña la garantía de un crédito a la exportación. Los programas de garantía del crédito a la exportación consisten normalmente en una obligación contingente de un organismo de crédito a la exportación, que se compromete a pagar a un prestamista privado en caso de incumplimiento del comprador extranjero. El APRG, por el contrario, no se refiere al otorgamiento de créditos. Consiste en una garantía de la obligación del exportador de reembolsar al comprador extranjero los pagos iniciales en efectivo en el supuesto de que se rescinda la operación de venta. El pago inicial en efectivo es el elemento de una operación de venta de exportación que *no* representa el otorgamiento de un crédito.

5. Además, el APRG no se ocupa de los aumentos del precio del producto exportado o del riesgo cambiario. Sólo se ocupa de la obligación de parte del exportador de reembolsar el pago inicial en el supuesto de rescisión de la venta. No obstante, no se indica en modo alguno que la garantía se aplica sólo a contratos de exportación que se hayan rescindido por el aumento del costo del producto exportado o las fluctuaciones de los tipos de cambio.

¹ Comunicación de Corea, secciones V.5 y V.6.

Préstamos previos a la expedición

6. Con respecto a los préstamos del KEXIM previos a la expedición, las CE afirman que éstos se ofrecen a los exportadores, fabricantes y proveedores de materias primas coreanos.² No obstante, no parecen estar comprendidos en el ámbito del punto k), ya que no son "créditos a la exportación" ni "el pago de la totalidad o parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos".

7. En primer lugar, estos créditos no están comprendidos en la descripción de "créditos a la exportación" que se proporciona en el sitio Web de la OCDE citado por Corea, donde se dice que "se suministra un crédito a la exportación siempre que se permite a un comprador extranjero de bienes y servicios exportados que *aplaze el pago*".³ La descripción de la OCDE menciona dos tipos de créditos a la exportación: los "créditos del proveedor" y los "créditos al comprador". Los primeros son otorgados por un exportador directamente a un comprador extranjero. Los segundos son otorgados por un banco del exportador u otra institución financiera como préstamos al comprador (o al banco del comprador). Ambos tipos de créditos son concedidos al comprador o a su banco. Los préstamos del KEXIM previos a la expedición, por el contrario, no son otorgados al comprador, sino al exportador. Aunque tales créditos pueden depender de la exportación, en cuanto el KEXIM no los otorgaría si no fuera por la exportación prevista, no son créditos a la exportación, en cuanto no financian la exportación misma.

8. En segundo lugar, los préstamos previos a la expedición no parecen entrañar "el pago de la totalidad o parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos". Aunque los préstamos se efectúan a los exportadores, no hay ninguna indicación de que todos ellos estén relacionados con "costes en que [se incurre] ... para la obtención de créditos".

Existencia de un "beneficio"

9. Antes de abandonar el tema de la financiación proporcionada por el KEXIM, los Estados Unidos desearían comentar una observación formulada por Noruega en la comunicación que ha presentado en calidad de tercero. Tal como lo entienden los Estados Unidos, Noruega aduce que el artículo 26 de la Ley del KEXIM permite a esa institución otorgar a veces préstamos por debajo de su costo, cuando lo hacen necesario razones de "competitividad nacional". Según Noruega, esto demuestra que la financiación del KEXIM permite conferir *de facto* un beneficio.⁴ Esta afirmación implica, no obstante, que la financiación suministrada por el KEXIM no confiere un beneficio en la situación no excepcional en que el artículo 26 exige al KEXIM que cubra sus gastos de explotación.

10. En el supuesto de que hayamos comprendido correctamente el argumento de Noruega, los Estados Unidos deben expresar su desacuerdo con el criterio que propone ese país. El Órgano de Apelación ha indicado en el pasado que "el mercado proporciona una base de comparación apropiada al determinar si se ha otorgado un 'beneficio'".⁵ Los participantes en el mercado procuran obtener un beneficio, y no sólo cubrir sus costos. Por consiguiente, incluso en situaciones no excepcionales, la financiación del KEXIM confiere un beneficio, ya que, como prescripción general, el artículo 26 exige al KEXIM que preste al costo.

² Comunicación de las CE, párrafo 155.

³ Comunicación de Corea, párrafo 266 (sin cursivas en el original).

⁴ Comunicación de Noruega en calidad de tercero, párrafos 18 y 19.

⁵ *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 157.

Cambios de propiedad

11. Pasaremos ahora a referirnos brevemente al segundo tema que deseamos examinar en nuestra declaración de esta tarde. En varios lugares de su Primera comunicación, Corea sostiene que las CE han omitido tener en cuenta los efectos de los cambios de propiedad sobre la existencia y cuantía de la subvención.⁶ Con respecto a este argumento, los Estados Unidos se limitan a señalar que el Órgano de Apelación ha constatado que, en ciertas circunstancias, la privatización de una empresa poseída o controlada por el Estado puede ejercer efectos sobre ciertos tipos de beneficios derivados de subvenciones que la empresa haya recibido antes de su privatización.⁷ Según señala el Órgano de Apelación, el efecto preciso depende de la naturaleza de la operación de privatización y puede incluir la total extinción de subvenciones anteriores. No obstante, un análisis de los hechos y circunstancias de la operación de privatización es de importancia fundamental para determinar si se han extinguido en realidad ciertos beneficios derivados de subvenciones.

Conclusión

12. Aquí concluye, señor Presidente, la declaración de los Estados Unidos en calidad de tercero. Muchas gracias por su atención.

⁶ Véase Comunicación de Corea, párrafos 27 a 30 (Introducción), 374, 375, 441 y 449.

⁷ Véase *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas*, WT/DS212/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 8 de enero de 2003.

ANEXO C-11

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LAS PARTES (PRIMERA REUNIÓN)

(22 de marzo de 2004)

PREGUNTAS FORMULADAS POR COREA

5. Corea ha presentado las opiniones del FMI como un elemento de prueba que ha de ponderar el Grupo Especial. ¿Estiman los Estados Unidos que las opiniones del FMI carecen de pertinencia jurídica o fáctica? Si así fuera, ¿con qué fundamento?

1. En términos generales, las opiniones del FMI podrían ser pertinentes para la cuestión de si existe una "contribución financiera". El FMI estaría especialmente bien situado para evaluar la medida de la participación del Gobierno de Corea en el rescate de empresas coreanas que se hallaban en dificultades.

6. Con respecto a la última frase del párrafo 10 de su declaración oral, ¿aducen ahora los Estados Unidos que el "beneficio" está determinado por el costo para el gobierno?

2. No, los Estados Unidos no argumentan en favor de que se aplique el criterio del costo para el gobierno al determinar si existe un "beneficio". Por el contrario, como resulta claramente de los párrafos 9 y 10 de su declaración oral, los Estados Unidos estaban rechazando la aparente opinión de Noruega de que debería aplicarse el criterio del costo para el gobierno al analizar las subvenciones proporcionadas por el KEXIM. En realidad, en la última frase del párrafo 10, los Estados Unidos señalaron que habría un beneficio incluso en las situaciones no excepcionales en que el KEXIM debía prestar al costo. Esa afirmación es difícilmente compatible con el criterio del costo para el gobierno.

3. A fin de evitar cualquier confusión sobre este punto, los Estados Unidos añadirían que las instituciones comerciales de crédito no prestan ordinariamente al costo, porque deben tratar de obtener un beneficio. Por tal razón, la financiación al costo por el KEXIM en situaciones "no excepcionales" conduciría con casi toda seguridad al otorgamiento de un beneficio de acuerdo con el criterio del "beneficio para el receptor". El beneficio sería aún mayor en aquellas situaciones "excepcionales" en las que el KEXIM presta por debajo de su costo.

Si la determinación de un "beneficio" tiene como punto de referencia el mercado, ¿cuál es la pertinencia jurídica del costo?

4. Si se utiliza como punto de referencia el mercado para determinar la existencia de un beneficio, lo que debería ser pertinente es lo que la institución comercial de crédito cobra al prestatario por la financiación, no los costos de esa institución. La esencia del criterio del beneficio para el receptor consiste en centrar la atención en lo que cobra el prestamista (o paga el prestatario).

¿Se refieren los Estados Unidos en el párrafo 10 de su declaración a la cuestión del "beneficio" o a la del "organismo público"?

5. La declaración de los Estados Unidos se refiere a la cuestión del "beneficio". No puede sostenerse seriamente que el KEXIM no es un "organismo público" en la acepción del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

7. En uno u otro caso, si las pruebas reales demuestran que el KEXIM operaba con beneficio, ¿cambiaría esto la opinión expresada por los Estados Unidos en el párrafo 10?

6. No. Como se ha señalado antes en relación con la pregunta 6, debe aplicarse a la financiación por el KEXIM el enfoque del beneficio para el receptor. Este enfoque, a su vez, exige una comparación de la financiación por el KEXIM con un punto de referencia basado en el mercado, es decir, con financiación comercial comparable. Las pruebas de que el KEXIM obtuvo un beneficio carecerían de pertinencia en este examen, ya que no probarían que el KEXIM estaba aplicando los tipos del mercado.

7. Por ejemplo, supóngase que: a) el 5 por ciento es un tipo que cubre los costos del KEXIM y permite a éste obtener un beneficio; b) el 7 por ciento es el tipo que aplica el KEXIM; y c) el 10 por ciento es el tipo del mercado. En este supuesto, el KEXIM no estaría obteniendo un beneficio, pero seguiría proporcionando un beneficio, porque prestaría a tipos inferiores a los del mercado.

PREGUNTAS FORMULADAS POR LAS CE

1. ¿Estiman los Estados Unidos que un "organismo público" en el contexto del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 sólo debería considerarse un organismo público cuando, como sostiene Corea, "actúa con carácter oficial en nombre del pueblo en su conjunto"?

8. No.

2. ¿Estiman los Estados Unidos que para que se ordene o encomiende algo a una "entidad privada" en el contexto del párrafo 1 a) iv) del artículo 1, esa entidad debe recibir una orden explícita y positiva del gobierno?

9. La expresión "orden explícita y positiva" parece provenir de *dicta* que figuran en el informe del Grupo Especial en *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones*, WT/DS194/R, adoptado el 23 de agosto de 2001. La expresión no figura en el Acuerdo SMC mismo. Los Estados Unidos nunca han estado seguros acerca de lo que quiso decir el Grupo Especial con las palabras "explícita y positiva", pero en la medida en que se sostenga que la frase exige que se trate de una orden escrita del gobierno a una entidad privada, los Estados Unidos disienten.

3. ¿Estiman los Estados Unidos que, como afirma Corea, es imposible distribuir una subvención a través de un acreedor que participa en el capital de la empresa que recibe el beneficio?

10. No.

4. ¿Estiman los Estados Unidos que las medidas gubernamentales adoptadas con la aprobación del FMI o del Banco Mundial están exentas de las disciplinas del Acuerdo SMC?

11. No.

5. En opinión de los Estados Unidos, cuando un grupo especial determina si un acreedor ha actuado de conformidad con los incentivos del mercado en el contexto de un procedimiento de quiebra, ¿debe el grupo especial tener en cuenta los resultados ulteriores de la empresa, o debe solo tener en cuenta la información de que se disponía en la época del procedimiento de quiebra?

12. Un grupo especial que entiende en una diferencia planteada en el marco de la Parte III del Acuerdo SMC (o una autoridad investigadora que actúa en un procedimiento relativo a derechos compensatorios de conformidad con la Parte V) debe ponerse en el lugar del acreedor en el momento de la decisión de inversión. Dado que ese acreedor no tendría conocimiento de los resultados futuros de la empresa, el grupo especial o la autoridad investigadora no deben tener en cuenta esa información.

6. ¿Podrían los Estados Unidos exponer más ampliamente su propia experiencia con respecto a las órdenes de otorgamiento de créditos a las compañías coreanas impartidas por el Gobierno de Corea y en particular sus opiniones sobre el llamado "comportamiento orientado al mercado" del KEXIM?

13. Con respecto a esta pregunta, los Estados Unidos remiten a la CE a las determinaciones de derechos compensatorios del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en los casos relativos a productos procedentes de Corea. La manera en que el Departamento ha tratado determinados programas de subvenciones de Corea se indica más concretamente en www.ia.ita.doc.gov/esel/eselframes.html.

ANEXO C-12

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL (SEGUNDA REUNIÓN)

(2 de julio de 2004)

Pregunta

Las partes no están de acuerdo acerca de la cuestión de si las APRG y los PSL constituyen, respectivamente, garantías del crédito a la exportación y créditos a la exportación. Las CE sostienen que no, mientras que Corea afirma que lo son. ¿Consideraría el organismo encargado del crédito a la exportación de su país que las APRG constituyen garantías del crédito a la exportación y los PSL créditos a la exportación? Sírvanse dar explicaciones y facilitar la documentación pertinente al respecto.

1. Los Estados Unidos agradecen al Grupo Especial la oportunidad que les brinda para responder a esta pregunta. Los Estados Unidos señalan, como referente de esta respuesta, que el Banco de Exportación-Importación de los Estados Unidos (Ex-Im) es el principal organismo estadounidense de crédito a la exportación.

Programa de garantías de reembolso de pagos anticipados (APRG)

2. Los Estados Unidos entienden que, en el marco del Programa APRG, el Banco de Exportación e Importación de Corea (KEXIM) expide garantías a los compradores extranjeros de que los exportadores coreanos reembolsarán todo pago inicial en efectivo que aquéllos realicen, en el supuesto de que la transacción de venta quede sin efecto antes de efectuarse la exportación. Como se explica en el párrafo 4 de la Declaración oral de los Estados Unidos (9 de marzo de 2004), las APRG, si bien son garantías que se expiden en relación con una exportación prevista (y que, por tanto, puede estar supeditada a las exportaciones a los efectos del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*), no constituyen garantías de créditos a las exportaciones. Un crédito a la exportación se caracteriza por ser un préstamo que se concede a un comprador extranjero. Si el préstamo lo proporciona el vendedor o un banco privado, el organismo a cargo del crédito a la exportación puede garantizar al prestamista frente a un incumplimiento por parte del comprador en lo que respecta al reembolso. Esa operación constituiría una garantía del crédito a la exportación.

3. El párrafo b) del artículo 9 del Acuerdo de la OCDE relativo a los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial (el *Acuerdo*), estipula que "no se otorgará apoyo oficial a la financiación de esos pagos en efectivo, excepto en forma de seguros o garantías ... contra los riesgos habituales previos al crédito".¹ El Ex-Im no considera que las APRG tengan cabida en esa definición. La práctica seguida por el Ex-Im, en lo que se refiere a los riesgos previos al crédito, es proporcionar cobertura a la parte asegurada (el exportador estadounidense o el prestamista estadounidense que actúa en nombre de aquél) frente a los riesgos de rescisión de contrato por parte del comprador extranjero, y no facilitar un seguro para el comprador extranjero. Es más, al Ex-Im no le consta que exista ningún otro organismo de crédito a la exportación que ofrezca el tipo de cobertura para el comprador extranjero que proporciona Corea en el marco del Programa APRG.

¹ Acuerdo de la OCDE relativo a los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial, TD/PG(2004)12, de 11 de junio 2004.

Programa de préstamos previos a la expedición (PSL)

4. Los Estados Unidos tienen entendido que, en el marco del Programa PSL, el KEXIM otorga préstamos previos a la expedición a los exportadores coreanos. Esos préstamos no constituyen créditos a la exportación. Una característica de los créditos a la exportación es que se conceden a los compradores extranjeros. Si bien el *Acuerdo* de la OCDE no define los "créditos a la exportación", el artículo 5 (Ámbito de aplicación) del *Acuerdo* establece lo siguiente:

El Acuerdo se aplicará a todo apoyo oficial a las exportaciones de bienes y/o servicios prestado por o en nombre de un gobierno, con inclusión de los préstamos financieros, cuyo plazo de reembolso sea de dos años o más.

- a) El apoyo oficial puede prestarse en distintas formas:
- 1) garantía o seguro del crédito a la exportación (cobertura pura),
 - 2) apoyo oficial a la financiación:
 - crédito/financiación directos o refinanciación, o
 - apoyo al tipo de interés.
 - 3) Cualquier combinación de lo anterior.

5. La definición de "apoyo oficial" del *Acuerdo* sólo abarca el apoyo prestado "a las exportaciones" de bienes y/o servicios. Esta definición excluiría la concesión al *exportador* de financiación previa a la exportación, como la que otorga el Programa PSL. Esta interpretación se ve reforzada por el texto que aparece en el sitio Web de la OCDE acerca de los créditos a la exportación ("Export credits, about"), que dice lo siguiente:

Los gobiernos facilitan créditos oficiales a la exportación mediante los organismos de crédito a la exportación (OCE) para prestar apoyo a los exportadores nacionales que compiten por ventas en el extranjero. Los OCE proporcionan créditos a los *compradores extranjeros*, bien directamente o a través de instituciones financieras privadas que se benefician de la cobertura que les ofrece en forma de seguro o garantía. Los OCE pueden ser instituciones estatales o empresas privadas que operen en nombre del gobierno.²

Aunque el Programa PSL implique la concesión a los exportadores coreanos de créditos que pueden estar supeditados a la exportación a los efectos del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, esos créditos no son créditos a la exportación en el sentido del *Acuerdo* de la OCDE.

6. El banco estadounidense Ex-Im cuenta con un Programa de Garantía del Capital de Explotación en virtud del cual el banco ofrece una garantía al prestamista comercial que facilite a un exportador estadounidense capital de explotación vinculado a las exportaciones. Si el exportador estadounidense incumple el reembolso del préstamo otorgado por un banco comercial, el Ex-Im efectúa el pago con arreglo a la garantía establecida y trata de recaudarlo del exportador estadounidense. Dado que la garantía establecida por el Ex-Im cubre el riesgo del exportador estadounidense, y no el del comprador extranjero, el Ex-Im no considera que los créditos concedidos en el marco de este Programa sean créditos a la exportación en el sentido del *Acuerdo* de la OCDE.

² http://www.oecd.org/about/0,2337,en_2649_34169_1_1_1_1_37431,00.html. Consulta realizada el 30 de junio de 2004 (sin cursivas en el original).